



Universidad
Latina

UNIVERSIDAD LATINA S.C.

INCORPORADA A UNAM.

“ANÁLISIS JURÍDICO AL ARTÍCULO 299 DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL
EN VIGOR. PROPUESTA DE SOLUCIÓN”

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

DANIEL ARMANDO GUEVARA ARZATE

ASESOR: LIC. VERÓNICA E. MARTÍNEZ ROMÁN

MÉXICO, D.F. AGOSTO 2011



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A DIOS: Por permitirme llegar hasta este momento de mi vida, brindándome la oportunidad de poder dedicar esta tesis a las personas más importantes de mi vida.

A MIS PADRES: Por su cuidado, apoyo, comprensión, confianza y fuerza que me brindaron en los momentos que más los necesite, además, por su amor y consejos los cuales me ayudaron para poder afrontar todos los obstáculos que se me presentaron a lo largo de mi vida estudiantil y laboral, y así llegar a este momento clave de mi vida profesional, la culminación de mi carrera.

A MI ESPOSA : Porque vive conmigo mis triunfos. A ella que me ha comprendido y apoyado durante mi carrera.

A MI HIJO SANTIAGO: Porque su presencia ha sido y será siempre el motivo más grande que ha impulsado para lograr esta meta. Por ser la razón de mi vida.

A MI HERMANO JOEL: Por tu apoyo incondicional para llegar al término de un ciclo más en mi preparación. Por tu esfuerzo por hacer de mí un profesionalista, y por el apoyo que siempre recibí.

A SUSANA, ANA, SANDRA, SARA Y ERIKA: En reconocimiento a todo el apoyo brindado a través de mis estudios y con la promesa de seguir siempre adelante. Por su apoyo y solidaridad incondicional.

A MIS FAMILIARES: Por su apoyo y solidaridad incondicional.

A MIS AMIGOS Y CLIENTES: Por ser todo mi conocimiento, todas mis preguntas y todas mis respuestas.

A MI ASESORA LIC. VERÓNICA E. MARTÍNEZ ROMÁN: Por sus conocimientos, dedicación y entrega a la realización de esta tesis. Debido a que el merito no solo es de quien la presenta, sino también de quien lo asesora.

AL LIC. LIC. DAVID HERNÁNDEZ LÓPEZ: Por su apoyo y conocimientos que me brindo durante el tiempo que me asesoro.

A MI UNIVERSIDAD: Por darme la oportunidad de ser un profesionalista útil para la sociedad y mi país.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	I
-------------------	---

CAPÍTULO I

CONCEPTOS GENERALES

1.1. Concepto de derecho.....	1
1.2. Concepto proceso civil.....	2
1.3. Concepto de derecho procesal.....	3
1.4. Trilogía del procesal.....	3
1.4.1. Concepto de acción.....	4
1.4.2. Concepto de jurisdicción.....	5
1.4.3. Concepto de proceso.....	6
1.5. Naturaleza jurídica del derecho procesal civil.....	6
1.6. La acción procesal.....	7
1.7. Clasificación de las acciones.....	8
1.8. Las acciones que derivan del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.....	10
1.9. La excepción civil.....	15
1.10. Tipos de excepciones.....	16

CAPÍTULO II

LA DEMANDA EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL

2.1. Concepto de demanda.....	24
2.1.2 Requisitos de forma y contenido de la demanda.....	25
2.1.3 Contenido de la demanda.....	27
2.2. Emplazamiento.....	29
2.2.1 Formas y requisitos del emplazamiento.....	30

2.2.3	Efectos del emplazamiento.....	33
2.3.	Contestación de la demanda.....	33
2.3.1.	Requisitos de la contestación de la demanda.....	34
2.3.2.	Término para contestar demanda.....	35
2.4.	Reconvención.....	36
2.4.1.	Termino para interponer la reconvención.....	36
2.5.	Allanamiento o confesión de la demanda.....	37
2.6.	Fijación de la litis.....	38
2.7.	Depuración procesal.....	38
2.8.	Etapa probatoria.....	39
2.9.	Alegatos.....	40
2.10.	Sentencia definitiva.....	40
2.10.1	Clasificación de las sentencias.....	42
2.11.	Etapa impugnativa.....	42
2.12	Recursos y medios de impugnación.....	42
2.12.1	Recursos reglamentados por el Código de Procedimientos Civiles.....	44
2.12.2.	Recurso de apelación.....	44
2.12.3	Efectos de la admisión del recurso de apelación.....	45
2.13.	Recurso de revocación.....	45
2.14.	Recurso de queja.....	46
2.15.	Cosa juzgada.....	47
2.16.	Ejecución de sentencia en el juicio ordinario civil.....	50
2.17.	Requisitos que rigen la ejecución de sentencia.....	50

CAPÍTULO III

LA PRUEBA PROCESAL

3.1.	Concepto de la prueba.....	51
3.1.1.	Carga de la prueba.....	52
3.1.2.	Derecho de las partes para ofrecer pruebas.....	54

3.1.3. Objeto de la prueba.....	56
3.1.4. Importancia de la prueba.....	57
3.1.5 Principios generales de la prueba.....	58
3.2. Ofrecimiento de pruebas.....	60
3.3. Admisión de la pruebas.....	60
3.4. Recepción y práctica de las pruebas.....	61
3.5. Valoración de la prueba.....	62
3.6. La actitud del juez al valorar la prueba	64

CAPÍTULO IV

MEDIOS DE PRUEBA PROCESAL EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL

4.1. La prueba confesional.....	66
4.1.2. Tipos de confesiones.....	67
4.1.3. Ofrecimiento.....	69
4.1.4. Preparación.....	69
4.1.5. Desahogo.....	69
4.2. La prueba instrumental.....	72
4.2.1. Ofrecimiento.....	73
4.2.2. Preparación.....	74
4.2.3. Desahogo.....	76
4.3. La prueba pericial.....	77
4.3.1 Objeto de la prueba pericial.....	78
4.3.2. Requisitos del dictamen pericial.....	79
4.3.3. Ofrecimiento.....	79
4.3.4 Preparación.....	80
4.3.5 Desahogo.....	81
4.4. La prueba de reconocimiento o inspección judicial.....	83

4.4.1. Tipos de inspecciones.....	83
4.4.2. Ofrecimiento.....	84
4.4.3. Preparación.....	84
4.4.4. Desahogo.....	84
4.5. La prueba testimonial.....	85
4.5.1. Características de testigos.....	85
4.5.2. Ofrecimiento.....	87
4.5.3. Preparación.....	91
4.5.4. Desahogo.....	93
4.6. Fotografías copias fotostáticas y demás elementos.....	94
4.6.1. Ofrecimiento.....	95
4.6.2. Preparación.....	95
4.6.3. Desahogo.....	95
4.7. Prueba presuncional.....	96
4.7.1. Ofrecimiento.....	96
4.7.2. Preparación.....	97
4.7.3. Desahogo.....	97

CAPÍTULO V

ANÁLISIS JURÍDICO

5.1 Análisis jurídico al artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal.....	98
5.2. Impacto social del artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal.....	101
Conclusiones.....	104
Bibliografía.....	106

INTRODUCCIÓN

Este trabajo tiene por objeto analizar el artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal en vigor, para ello se hará referencia a los conceptos generales del derecho, al juicio ordinario civil en sus diferentes etapas procesales y un análisis específico del artículo en estudio.

Es importante mencionar que la etapa procesal de desahogo de pruebas en el juicio ordinario civil, se encuentran señalados términos para la audiencia de pruebas que desde un punto de vista particular son muy largos, que hacen que los juicios se retrasen y se vuelvan interminables, afectando con ello a los litigantes que intervienen en el juicio, concretamente a la parte actora y parte demandada.

El estudio del artículo que continuación se aborda tiene la intención de analizar las fallas estructurales y formales, debido a que lejos de constituir un instrumento procesal de ágil composición de las controversias jurídicas, resulta ser un obstáculo para que los procedimientos sean lentos, confusos y equívocos que redundan en una verdadera denegación del derecho de celeridad procesal. Para lo cual se sugiere un término perentorio para el desahogo de pruebas de quince días comunes para las partes, que deberán desahogarse en una sola audiencia indiferible, entre otras cosas.

La importancia de este trabajo radica en que existe la imperiosa necesidad de agilizar la etapa de desahogo de pruebas del juicio ordinario civil, ya que los abogados postulantes y en general los justiciables se verían beneficiados.

El motivo de la propuesta de adición al artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, es con el fin de que, en el término probatorio exista el deber jurídico de que las pruebas sean preparadas oportunamente y deban desahogarse dentro una sola audiencia que tendrá verificativo en un termino de quince días, esto significa, a contrario sensu, que no se desahoguen posteriormente las pruebas de las partes que no se encuentren preparadas fuera del término probatorio concedido para ello. Es decir, se pretende que las partes acaten sus deberes durante el procedimiento en la vía ordinario civil, preparando oportunamente sus pruebas para ser desahogadas dentro del los 15 días comunes en la audiencia respectiva que se les conceda, sin olvidar que la causa eficiente de todo proceso, es la necesidad de solucionar los conflictos humanos que se originan en la convivencia social de manera pronta y sin retrasos.

CAPÍTULO I.

Conceptos generales

Es importante destacar los conceptos básicos fundamentales de la presente investigación, porque éstos son el punto de partida del surgimiento y consolidación de la ciencia del derecho procesal en general, así como del entendimiento del proceso judicial en particular. De ahí que en atención a que nuestro tema es el análisis al artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal en Vigor, es menester estudiar los conceptos que se harán mención más adelante.

1.1. Concepto de derecho

El derecho. “La palabra proviene del vocablo latino *directum*, que significa no apartarse del buen camino, seguir el sendero señalado por la ley, lo que se dirige o es bien dirigido”. En general se entiende por Derecho el conjunto de normas jurídicas, creadas por el Estado para regular la conducta externa de los hombres y en caso de incumplimiento está provisto de una sanción judicial.

Efectivamente el derecho fue creado por el hombre, quien al vivir en sociedad y en la medida en la que se fue civilizando, creó los organismos jurídicos que le permitieran la convivencia y la ordenación social para lograr la subsistencia.

El Derecho es producto humano surgido a través de la evolución de las formas de pensar y concebir el mundo en su devenir histórico institucional, es decir, es la disciplina de la buena fe impuesta por los hombres para regular sus relaciones con sus semejantes en sociedad.

El hombre a través del tiempo crea una serie de estructuras sociales que a la fecha hacen posible la ordenada convivencia llamadas normas jurídicas, por lo que no hay acto humano que no esté sujeto a las reglas de derecho.

1.2 Concepto proceso civil.

El proceso civil puede definirse como: “El conjunto de los actos coordinados para la finalidad de la actuación de la voluntad concreta de la ley (en relación con un bien que se presenta como garantizado por ella), por parte de los órganos de la jurisdicción ordinaria”.¹ De lo anterior se infiere que el proceso civil implica una actitud de las partes en litigio y del juez, tendiente a la obtención de una resolución vinculativa.

Efectivamente, el proceso civil es el conjunto de actos de las partes en litigio y del juzgador que se originan en virtud de la potestad del Estado de hacer justicia: (potestad jurisdiccional), y la potestad del particular de pedir y tener justicia: (potestad de accionar), por ello de alguna manera la acción y la jurisdicción se actualizan a través del proceso civil, manifestándose y desarrollándose progresivamente hasta alcanzar respectivamente su objeto, evidenciándose de esta manera su estrecha vinculación complementaria. Pero además de lo antes expuesto, debe decirse, que el proceso civil son una serie de actos jurídicos de las partes litigantes con el fin de arribar a la verdad histórica que le permita al juzgador dirimir la controversia conforme a la norma o a su interpretación jurídica aplicable al caso concreto como única opción de actualización de la justicia.

La utilidad de proceso civil es la seguridad jurídica y el orden social sobre bases de equidad y justicia, que se ven reflejadas en una resolución judicial dictadas por un juez, con jurisdicción meramente civil.

¹ Giuseppe Chiovenda, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Jurídica Universitaria, México, 2001, Pág 22.

1.3 Concepto de derecho procesal

El derecho procesal. “Es el conjunto de normas jurídicas relativas al proceso jurisdiccional, esto es, el de reglas destinadas a la aplicación de las normas del Derecho a casos particulares, ya sea con el fin de esclarecer una situación jurídica dudosa, ya con el propósito de que los órganos jurisdiccionales declaren la existencia de determinada obligación y, en caso necesario, ordene que se haga efectiva”.² Esta rama del derecho define y delimita la función jurisdiccional, organizando los tribunales y las etapas que se han de seguir en los juicios para determinar los derechos de los hombres.

La función jurisdiccional queda encomendada al poder público, cuya función resulta de la sustitución de la autodefensa de los particulares, por una actividad de ciertos órganos del Estado, lo que impide que cada particular como titular de derechos se haga justicia por si mismo.

El derecho está formado por el conjunto de normas jurídicas, especialmente, el procesal está constituido por leyes procesales, entendiéndose por éstas todas las normas jurídicas destinadas a procurar la organización jurisdiccional, entendiéndose esta última como el atributo de la soberanía para administrar justicia.

1.4 Trilogía del proceso

La trilogía estructural del proceso se compone de la acción, jurisdicción y proceso que fue estudiada primeramente en derecho procesal civil, pero que se ha hecho extensiva a todas las ramas procesales. Por tal motivo, la trilogía del proceso se estudió como una figura común a todas las ramas de enjuiciamiento, entendida como el derecho

² GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, “Introducción al Estudio del Derecho”, 59ª Edición, Editorial Porrúa, México 2006. Pág. 143

abstracto de obrar en juicio, cuya naturaleza corresponde al derecho constitucional de petición; en la especie, de administración de la justicia. Concretado en la pretensión procesal que es la afirmación del actor de merecer la tutela del derecho. Esta potestad puede invocarse en todos los campos del proceso: civil, penal, mercantil, administrativo, agrario, laboral o constitucional.

Como presupuesto de la jurisdicción y derecho fundamental de la persona para adquirir la impartición de justicia, la acción constituye uno de los elementos capitales dentro de la estructura del proceso.

Aunque con matices particulares en cada rama de enjuiciamiento, otros aspectos comunes del proceso son, desde luego, la relación jurídica procesal, las partes, los actos procesales, las pruebas, la sentencia y la ejecución. Sin embargo como otra de las piezas puntales del proceso, la jurisdicción propende a la solución de los litigios, dando cuerpo y cumplimiento a la función esencial del Estado que es la administración efectiva de justicia. Su importancia, como otro elemento esencial dentro de la estructura del proceso, resalta ante la misión de garantizar, con eficacia, la observancia práctica del derecho objetivo.

1.4.1. Concepto de acción

La acción se entiende como el derecho abstracto de las personas de obrar en juicio, cuya naturaleza jurídica corresponde al derecho constitucional de petición, concretado en la pretensión procesal por la parte actora de merecer la tutela del derecho, misma que puede invocarse en todos los campos del proceso como lo son: penal, mercantil, administrativo, agrario, laboral, constitucional y el que nos interesa principalmente el civil.

Efectivamente la acción es el medio que otorga el Derecho para poder llevar una pretensión jurídica a la justicia a través de una demanda.

El accionante de un proceso judicial se le denomina actor y debe contar con un derecho subjetivo lesionado, que constituya el objeto de su pretensión. Mediante la acción se pone en movimiento la actividad del órgano jurisdiccional y se inicia el juicio hasta arribar a la sentencia. La acción se dirige al Estado para solicitar su intervención y amparo ante la lesión presuntiva de un derecho, lo que deberá probarse.

1.4.2. Concepto de jurisdicción

La jurisdicción es la función de los órganos del Estado para conocer y resolver a través del proceso, los litigios planteados por las partes y en su caso, ordenar se ejecute lo resuelto o juzgado.

El concepto de jurisdicción constituye la premisa de los demás conceptos de la trilogía del proceso civil, porque no sería posible concebir la acción y el proceso sin la jurisdicción como función que desarrolla el Estado cuando administra justicia; es decir, que para que podamos hablar de la existencia de una acción así como de su eventual ejercicio generador del proceso jurisdiccional, es un requisito sine qua non que preexista la función del poder del juez, a través de los órganos jurisdiccionales. Consecuentemente podemos acoger como definición de jurisdicción, la propuesta por el autor José Becerra Bautista cuando dice: “es la facultad de decidir, con fuerza vinculativa para las partes, una determinada situación jurídica controvertida”.³

Asimismo cabe destacar que la actividad jurisdiccional la realiza el Estado por mandato constitucional, a través del poder judicial tanto federal como estatal, ajustándose para ello a las formalidades esenciales del procedimiento, donde siempre debe imperar

³ José Becerra Bautista, El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, México, 2005, Pág 5.

el principio de igualdad entre las partes, debiéndoseles oír ampliamente en su defensa y después de ello, se les podrá afectar en su esfera jurídica.

1.4.3. Concepto de proceso

Por otro lado, también debemos de entender por proceso como el conjunto de actos y hechos jurídicos mediante los cuales órganos jurisdiccionales dirigen y deciden los litigios, es decir, son una serie de actos jurídicos de las partes litigantes con el fin de arribar a la verdad histórica que le permita al juzgador dirimir la controversia conforme a la norma o a su interpretación jurídica aplicable al caso concreto como única opción de actualización de la justicia.

1.5. Naturaleza jurídica del derecho procesal civil

El derecho procesal civil tiene su naturaleza jurídica en nuestra carta magna en el artículo 13 constitucional que proscribe la creación de tribunales extraordinarios, llamados también privados o tribunales de excepción.

El artículo 14 de nuestra Carta Magna que reconoce la llamada garantía de audiencia o el derecho de defensa de toda persona para ser oído y vencido en juicio. Es decir, su garantía o derecho universal de no poder ser afectado en sus derechos sino a través de un proceso ante los tribunales previamente establecidos, de acuerdo con las formalidades esenciales del procedimiento y las leyes expedidas previamente al hecho que se juzga.

El artículo 16 constitucional señala el deber ineludible de todos los órganos de autoridad, que incluye a los juzgadores, de fundar y motivar todos sus actos y por último el artículo 17 constitucional que proscribe la autodefensa, expresamente, disponiendo la obligación de los tribunales de administración de justicia de manera pronta, expedita y sin costo, conforme a la ley.

1.6. La acción procesal

La acción procesal es el acto de acudir ante una autoridad jurisdiccional para que declare el derecho. En este tipo de situaciones pueden darse dos casos: que se trate de una litis o conflicto de intereses, donde se requiere que la autoridad indique cuál de las partes tiene la razón, o bien, que no exista la litis y simplemente se tenga que acudir a la autoridad para que confirme, mediante su sentencia, un estado de hecho, y la persona pueda ejercer los derechos o cumplir los deberes que emanen de ese estado (jurisdicción voluntaria).

La palabra acción dentro del campo del derecho tiene varias acepciones jurídicas tales como:

Como sinónimo de derecho, es el sentido que tiene el vocablo cuando se dice que el actor carece de acción, lo que significa que el actor carece de un derecho efectivo que el proceso deba tutelar.

Como sinónimo de pretensión, como la existencia de un derecho sustantivo concreto, válido y en nombre del cual se promueve la demanda respectiva.

Efectivamente la acción es el derecho, la potestad, la facultad o actividad, que tiene un sujeto de derecho para provocar la actividad jurisdiccional. Interpretándose también como la pretensión que tiene una persona de un derecho válido, que ejerce a través de una demanda ante el órgano jurisdiccional, por lo que no se debe confundir los sinónimos que tiene la palabra acción en el campo del derecho.

1.7. Clasificación de las acciones

Las acciones comprenden la materialización de la voluntad humana, es decir, el proceder del ciudadano demandador de derechos y responsable de deberes ante el

órgano jurisdiccional. Es por ello que se deben clasificar de acuerdo a las pretensiones que suele reclamar los sujetos de derecho.

a) Este criterio clasificativo toma en cuenta las diferentes especies de prestaciones que suelen reclamarse.

1. Las acciones de condena, son aquellas que pretenden del demandado una prestación de dar, hacer o no hacer. Con ellas se pretende la ejecución inmediata del derecho declarado por la sentencia judicial; su fin esencial es la ejecución del fallo.
2. Las acciones declarativas son aquellas en que el actor pretende terminar con una situación de incertidumbre que gira alrededor del derecho que le sirve de fundamento a la acción. El órgano jurisdiccional se limitará al reconocimiento oficial del derecho en la forma reclamada por el demandante. Es decir, estas acciones consisten en hacer cierto el derecho y no en exigir del demandado una prestación determinada.
3. Las acciones constitutivas son aquellas que se dirigen a obtener la creación, modificación o la extinción de un derecho, una obligación o una situación jurídica.
4. Las acciones cautelares, preservativas o preventivas son aquellas que tienen como objeto conservar la futura efectividad de una acción definitiva en la persona o en los bienes del demandado.
5. Las acciones ejecutivas son aquellas que derivan de un documento con cualidades específicas que permite, desde que se ejercitan, antes de la sentencia definitiva, afectar provisionalmente el patrimonio del deudor.

b) Este criterio clasificativo atiende al hecho de que el legislador haya previsto expresamente en la legislación un determinado tipo de acción e incluso, le haya atribuido una determinada denominación.

1. Las acciones nominadas son aquellas en que el actor podrá mencionar su denominación legal y le serán aplicables todas las disposiciones que rijan a ese tipo de acción, pues la denominación es útil para identificarla con todas sus consecuencias legales procedentes.

2. Las acciones innominadas son aquellas que el legislador no les previó una denominación determinada pero, que intentada no habrá razón para no considerarla y se procederá al desempeño de la función jurisdiccional aunque sólo se aplicarán las reglas legales a las acciones en general y no habrá reglas específicas que deriven de una categoría especial de acción.

c) Acciones reales y personales. Este criterio clasificativo atiende al tipo de derechos que sirven de fundamento a la acción respectiva, si la acción se funda en un derecho real se tratará de una acción real. Si se apoya en un derecho personal se tratará de una acción personal.

1. Las acciones reales tienen por objeto garantizar el ejercicio de algún derecho real, es decir, aquellas que ejercita el demandante para reclamar o hacer valer un derecho sobre alguna cosa, con plena independencia de toda obligación personal por parte del demandado.

2. Las acciones personales son las que tienen por objeto garantizar un derecho personal, es decir, se deducirán para exigir el cumplimiento de una obligación personal, ya sea de dar, de hacer o de no hacer determinado acto.

1.7. Las acciones que derivan del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Las acciones se encuentran contempladas del artículo primero al trigésimo cuarto, del capítulo primero, del título primero del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal donde se establecen las siguientes:

a) Acciones reales.- Nuestro Código Adjetivo Civil establece lo siguiente:

Por las acciones reales se reclamaran: la herencia, los derechos reales o la declaración de libertad de gravámenes reales. Se dan y se ejercitan contra el que tiene en su poder la cosa y tiene obligación real, con excepción de la petición de herencia y la negatoria.

Efectivamente las acciones reales se encuentran señaladas en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, mismas que se explican brevemente a continuación:

1. Acción reivindicatoria (artículo 4). Esta acción tiene caracteres combinados de acción de condena y de acción declarativa, según se desprende del artículo 4º del código al establecer: La reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa, de la cual tiene la propiedad, y su efecto será declarar que el actor tiene el dominio sobre ella y se la entregue al demandado con sus frutos y acciones en los términos prescritos por el Código Civil. Se trata de una acción cuyo titular ha de ser el propietario de la cosa y no un simple poseedor. Se debe apuntar que en ocasiones la acción reivindicatoria será también una acción constitutiva cuando se reclame la nulidad del título.

2. Acción posesoria (artículo 9). Al adquirente con justo título y de buena fe le compete la acción para que, aun cuando no haya prescrito, le restituya la cosa con sus frutos y acciones en los términos del artículo 4º, el poseedor de mala fe, o el que teniendo título de igual calidad ha poseído por menos tiempo que el actor. No procede

esta acción en los casos en que ambas posesiones fuesen dudosas o el demandado tuviere su título registrado y el actor no, así como contra el legítimo dueño. El beneficiario de la acción debe ser aquel poseedor que tenga justo título y actuar de buena fe, además, en situación de prescribir la cosa. Tendrá el carácter de demandado el poseedor de mala fe o el que teniendo título ha poseído por menos tiempo que el actor. El objeto de la acción es la recuperación o la restitución de la posesión del bien mueble o inmueble.

3. Acción negatoria (artículo 10). Procederá la acción negatoria para obtener la declaración de libertad o la de reducción de gravámenes de bien inmueble y la demolición de obras o señales que importen gravámenes, la tildación o anotación en el registro de la propiedad, y conjuntamente, en su caso, la indemnización de daños y perjuicios. cuando la sentencia sea condenatoria, el actor puede exigir del reo que caucione el respeto de la libertad del inmueble. solo se dará esta acción al poseedor a título de dueño o que tenga derecho real sobre la heredad. el titular de la acción no es necesariamente el propietario, pues, puede intentar la acción el poseedor a título de dueño o que tenga derecho real sobre el bien inmueble. esta acción sólo es procedente en relación con bienes inmuebles. El objeto de esta acción es el de obtener la declaración de libertad o la reducción de gravámenes.

4. Acción confesoria (artículo 11). Esta acción compete al titular del derecho real inmueble y al poseedor del predio dominante que esté interesado en la existencia de la servidumbre. Se da esta acción contra el tenedor o poseedor jurídico que contraría el gravamen (reo). El objeto de esta acción es obtener el reconocimiento de la existencia del gravamen, declarar los derechos y obligaciones que giran alrededor del mismo y obtener el pago de frutos, daños y perjuicios, así como también hacer cesar la violación del gravamen y, en caso de sentencia absolutoria, el actor puede exigir del reo que afiance el respeto del derecho.

5. Acción hipotecaria (artículo 12). Esta acción tutela el derecho real de hipoteca. Se intentará la acción hipotecaria para constituir, ampliar y registrar una hipoteca, o bien para obtener el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice. Procederá contra el poseedor a título de dueño del fundo hipotecado y en su caso, contra los otros acreedores. Cuando después de anotada la demanda en el registro público de la propiedad y contestada ésta, cambiare el dueño y poseedor jurídico del predio, con éste continuará el juicio.

6. Acción de petición de herencia (artículos 13 y 14). Esta acción tutela el derecho del heredero a que se le reconozca en justicia su derecho a los bienes del de cujus. Se confirma su carácter de acción real puesto que está encausada a la obtención de bienes, que deberá entregar la parte demandada con sus accesiones. Tiene el carácter de titular de la acción el heredero testamentario intestamentario.

7. Acción del copropietario (artículo 15). Existe copropiedad cuando una cosa o un derecho pertenecen pro-indiviso a varias personas. Pues bien, en el supuesto de que la propiedad común que se afecte en alguna forma y que el copropietario quiera ejercitar alguna acción tendiente a la tutela adecuada de su derecho de copropiedad, aunque el copropietario no es propietario total del bien afectado, se le da la acción para proteger su derecho.

8. Acción interdictal de retener la posesión (artículos 16 al 20). Esta acción interdictal y posesoria previene una defensa del poseedor contra actos de perturbación procedente de terceras personas. La perturbación consiste en actos preparatorios tendientes directamente a la usurpación violenta o a impedir el ejercicio del derecho.

9. Acción interdictal de recuperar la posesión (artículos 17 y 18). Es titular de esta acción el tenedor de la posesión jurídica originaria o derivada de un bien inmueble. Tienen el carácter de poseedor originario y además quien posee la posesión útil, el propietario, mientras el carácter de poseedor derivado lo tiene el arrendatario, el usufructuario, el comodatario y el poseedor en virtud de un derecho de habitación. El objeto de esta acción es que el actor recobre la posesión y complementariamente se le indemnice de los daños y perjuicios, obtener que el demandado afiance su abstención, conminar al demandado con multa y arresto para el caso de reincidencia.

10. Acción interdictal de obra nueva (artículo 19). Para los efectos de esta acción se entiende por obra nueva, no solo la construcción de nueva planta, sino también la que se realiza sobre edificio antiguo, añadiéndole, quitándole o dándole una forma distinta. Constituyen el objeto de esta acción, la suspensión de la conclusión de la obra nueva perjudicial al poseedor de predio o derecho real sobre el mismo, la demolición de la obra nueva, la modificación de la obra nueva y restitución de las cosas al estado anterior de la obra nueva.

11. Acción interdictal de obra peligrosa (artículo 20). Esta acción se da al poseedor jurídico o derivado de una propiedad contigua o cercana que pueda resentirse o padecer por la ruina o derrumbe de la otra, caída de un árbol u otro objeto análogo. Su finalidad es la de adoptar medidas urgentes para evitar los riesgos que ofrece el mal estado de los objetos referidos, obtener la demolición total o parcial de la obra o la destrucción del objeto peligroso.

12. Acciones de terceros (artículos 21 a 23). Esta acción consiste en la intervención de terceros con derecho propio, en un juicio seguido por personas diferentes. No solo incluye la intervención de terceros para que ejercite las acciones que tengan respecto al problema debatido en un juicio determinado, sino que también se les llama para que les pare perjuicio la sentencia que se dicte en un juicio en el que se elucidan cuestiones vinculadas con sus derechos y sus obligaciones.

b) Acciones personales. Estas acciones tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de éste, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, divorcio y ausencia o atacar el contenido de las constancias del Registro Civil para que se anulen o rectifiquen. En estas acciones, ha de partirse del supuesto de que, se trata de un procedimiento contencioso dirigido contra quien vaya a tener el carácter de demandado que, normalmente será la persona que está vinculada con el actor en el estado civil de que se trate.

Ahora bien, el concepto legal de las acciones personales se encuentran reguladas en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala: “Las acciones personales se deducirán para exigir el cumplimiento de una obligación personal, ya sea de dar, de hacer o no hacer determinado acto”

En las acciones personales el sujeto pasivo responderá con todo su patrimonio y no únicamente con un bien determinado. Así mismo no todas las acciones personales se encuentran reguladas en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sino también en el Código Sustantivo Civil, tales como las siguientes:

1. Acción para la división de la cosa común (artículos 939, 940, 979 del Código Civil)
2. Acción de nulidad por actos en fraude de acreedores (artículos 2163 al 2179 del Código Civil)
3. Acción de rescisión (artículos 1949, 1950, 1951, 2310, 2311, 2312, 2313, 2314, 2315).
4. Acción de cumplimiento forzado (artículos 1949, 2104, 2080 del Código Civil).

1.9 La excepción civil

El doctor Arellano García define la excepción como “el derecho subjetivo que posee la persona física o moral que tiene el carácter de demandada o de contrademandada en un proceso, frente al juzgador y frente a la parte actora o reconveniente en su caso, para contradecir lo establecido por el actor en la demanda o lo determinado por el

reconveniente en la contrademanda y, cuyo objeto es detener el proceso o bien obtener sentencia favorable en forma parcial o total”.⁴

Actualmente la excepción es considerada, como el medio de defensa que opone el demandado a las pretensiones del actor en cualquier instancia del procedimiento civil, es decir, comprende toda defensa de fondo que no consiste en la simple negación de la acción, sino en la contraposición de los hechos en que el actor funda su acción.

Por otro lado, el objeto de la excepción en la relación procesal, es contradecir el derecho material que el actor hace valer en su demanda, con el objeto de que la sentencia que se dicte durante el juicio absuelva totalmente o parcialmente al demandado y también tiene como objeto de obstaculizar el proceso con una excepción dilatoria.

En conclusión, podemos decir que la excepción es un derecho que posee una persona física o moral con el carácter de demandado en un juicio y que hace valer precisamente al momento de contestar la demanda, con el objeto de obtener una sentencia favorable o retrasar el proceso.

1.10 Tipos de excepciones

Existen diferentes tipos de excepciones, de las cuales se hace una clasificación de las mismas.

- a) “Desde el punto de vista de que la excepción esté basada en una disposición procesal o en una disposición de fondo, se puede hablar de excepciones adjetivas o excepciones sustantivas.

⁴ ARELLANO GARCÍA, Carlos. “Derecho Procesal Civil”, Decima Edición, Editorial Porrúa, México 2005. Pág 135.

- b) Desde el punto de vista de que la excepción pueda suspender el procedimiento en un juicio o no lo paralice, podríamos mencionar excepciones de previo y especial pronunciamiento y excepciones comunes o normales.
- c) Desde el punto de vista de su denominación y siendo que el legislador en ocasiones se refiere a determinada excepción como una denominación determinada y otras veces alude a excepciones en general, se puede hacer referencia a excepciones nominadas e innominadas.
- d) Desde el punto de vista de que las excepciones se dirijan a detener la marcha de un proceso o a atacar las pretensiones de la parte actora o reconvenista para que haya una sentencia favorable, se pueden citar las excepciones dilatorias y las perentorias.
- e) Desde el punto de vista del momento procesal en que deba hacerse valer, habrá excepciones que tendrán que interponerse en un término más breve que el concedido para contestar la demanda y otras que, se harán valer simultáneamente con el escrito de contestación; además otras que, se harán valer con posterioridad a la contestación por tener el carácter de supervenientes.
- f) Desde el punto de vista de que las excepciones estén respaldadas o no, por la lógica, por las constancias de autos y por las normas jurídicas aplicables a ellas, puede hacerse referencia a excepciones fundadas o infundadas.
- g) Desde el punto de vista de que las excepciones se promuevan adecuadamente conforme a las normas que rigen el proceso, o infrinjan las normas procesales que rigen su procedencia, puede hablarse de excepciones procedentes o improcedentes”. (ARRELANO GARCIA, Carlos, op.cit.p.305)

Es necesario apuntar que todas estas excepciones tienen el carácter de dilatorias, ya que impiden el pronunciamiento sobre la cuestión principal de fondo planteada en el juicio. Es decir, ponen un obstáculo a que se produzca el pronunciamiento normal que

debiera proceder en el juicio de que se trate. Sin embargo, en la práctica forense las más importantes por estar reguladas en el Código Adjetivo Civil de la materia son las siguientes:

a) Excepción de incompetencia del juez (artículo 37 del Código de Procedimientos Civiles). Sabiendo de antemano que toda demanda debe formularse ante el juez competente y que es nulo lo actuado por el mismo si fuere declarado incompetente, se puede proseguir con la explicación estableciendo que puede ser promovida esta excepción por declinatoria o por inhibitoria. La inhibitoria se intenta ante el juez a quien se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estima no competente, para que se inhiba y remita los autos. La declinatoria se propondrá ante el juez a quien se considere incompetente, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y remita los autos al considerado competente.

b) Excepción de litispendencia (artículo 38). Esta excepción se da en razón de que ya existe un litigio pendiente en el que se tramita el mismo negocio en donde las partes contendientes son las mismas y que el objeto del juicio anterior también se identifica con el segundo juicio. Procede cuando un juez conoce ya de un juicio en el que hay identidad entre partes, acciones deducidas y objetos reclamados, cuando las partes litiguen con el mismo carácter.

El que la oponga debe señalar precisamente el juzgado donde se tramita el primer juicio, declarar bajo protesta de decir verdad que no se ha dictado sentencia definitiva en el juicio primeramente promovido; sólo podrá acreditarla con las copias autorizadas o certificadas de la demanda y contestación, así como con las cédulas de emplazamiento del juicio primeramente promovido; mismas que deberán exhibirse hasta antes de la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales. El mismo tratamiento se dará cuando se trate de un juzgado que no pertenezca a la misma jurisdicción de apelación.

El que oponga la excepción a que se refiere el presente artículo y omita manifestar al juez algún dato necesario para la resolución de la misma o que como consecuencia de tal omisión varíe su resultado, siempre que ello trascienda al juicio, será sancionado en términos de lo establecido por el artículo 62 de este Código, con independencia de las demás sanciones a las que pudiera hacerse acreedor en términos del Código Penal para el Distrito Federal.

El efecto que se pretende lograr con esta excepción es definitivo, pues, se trata de que se concluya un indebido nuevo juicio y que se esté a los resultados del primero.

c) Excepción de conexidad de la causa (artículos 39 y 40). Se encuentra entre las dilatorias y también las de previo y especial pronunciamiento.

Esta excepción tiene como objeto la remisión de los autos en que ésta se opone, al juzgado que previno, conociendo primero de la causa conexas para que se acumulen ambos juicios y se tramiten como uno, decidiéndose en una sola sentencia.

Existe conexidad de causas cuando haya: identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas; identidad de personas y cosas aunque las acciones sean diversas; acciones que provengan de una misma causa, aunque sean diversas las personas y las cosas; identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean distintas.

El que oponga la conexidad debe señalar precisamente el juzgado donde se tramita el juicio conexo y declarar bajo protesta de decir verdad el estado procesal que guarda el mismo; sólo podrá acreditarla con las copias autorizadas o certificadas de la demanda y contestación de demanda formuladas en el juicio conexo; así como de las cédulas de emplazamiento; mismas que deberán exhibirse hasta antes de la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales.

La excepción de conexidad tiene por objeto la remisión de los autos del juicio en que ésta se opone, al juzgado que previno en los términos del artículo 259, fracción I, de

este Código, conociendo primero de la causa conexas, para que se acumulen ambos juicios y se tramiten por cuerda separada, decidiéndose en una sola sentencia.

d) La falta de personalidad del actor o del demandado o la falta de capacidad del actor (artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles). El juez examinará de oficio la personalidad de las partes, el interesado podrá corregir cualquier deficiencia al respecto, siempre y cuando fuese subsanable, en un plazo no mayor diez días de acuerdo a lo previsto en el artículo 41 de este Código. Contra el auto en que el Juez desconozca la personalidad negándose a dar curso a la demanda procederá el recurso de queja.

e) La falta del cumplimiento del plazo, o la condición a que este sujeta la obligación. La falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que está sujeto el derecho que sirve de base a la acción intentada será motivo de resolución hasta que se dicte la sentencia definitiva. La obligación es condicional cuando su existencia o resolución depende de un acontecimiento futuro o incierto. La condición es suspensiva cuando de su cumplimiento depende la existencia de la obligación. Es obligación a plazo aquella para cuyo cumplimiento se ha señalado un día cierto, es decir, el que necesariamente ha de llegar. Esta excepción debe hacerla valer el demandado al contestar la demanda.

f) Excepción de la improcedencia de la vía. Cuando se declare esta excepción, su efecto será de continuar el procedimiento para el trámite del juicio en la vía que se considere procedente declarando la validez de lo actuado, sin perjuicio de la obligación del juez para regularizar el procedimiento.

g) Excepción de cosa juzgada. (Artículo 92 del Código de Procedimientos Civiles) Ésta una típica excepción procesal que ha de examinarse antes de las excepciones que se dirijan al derecho material invocado por la parte actora. En esta excepción sólo se examinará si esta resuelto el juicio anterior en el que se dictó sentencia. El

demandado debe hacerla valer al contestar la demanda y no suspenderá el procedimiento.

Es importante señalar que todas las excepciones que derivan del Código Civil para el Distrito Federal, pertenecen al género de las perentorias, entendidas éstas como aquellas que matan la acción ejercitada en contra del demandado. El vocablo proviene de la palabra perecer, en consecuencia, dichas excepciones tienen como objeto destruir o eliminar las pretensiones del actor, las cuales señalaré de manera enunciativa:

- a) **Excepciones de pago.** Se encuentra regulada del artículo 2062 al 2096 del Código Civil para el Distrito Federal. Pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad derivada o la prestación del servicio que se hubiere prometido.
- b) **Excepción de compensación.** La compensación tiene lugar cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho. La compensación produce el efecto de extinguir por ministerio de ley las dos deudas, hasta la cantidad que importe la menor.
- c) **Excepción de remisión de deuda.** Es una forma de extinción de las obligaciones que consiste en que cualquiera puede renunciar su derecho y remitir, en todo o en parte, las prestaciones que le son debidas, excepto en aquellos casos en que la ley lo prohíbe. La condonación de la deuda principal extingue las obligaciones accesorias, pero la de éstas deja subsistente la primera.
- d) **Excepción de novación.** La novación se presenta cuando las partes interesadas en un contrato lo han alterado sustancialmente, estableciendo una obligación nueva que substituye a la antigua. La novación extingue la obligación principal y las obligaciones accesorias.

- e) **Excepción de prescripción negativa.** La falta de cumplimiento de una obligación, aunada a la falta de exigencia de ese cumplimiento, dé lugar a la extinción de las obligaciones. Por tanto, si se ha dejado transcurrir el término legal para que la acción se extinga o para que se extinga el derecho que le sirve de fundamento, se puede oponer esta excepción.

- f) **Excepción de término resolutorio.** Puede suceder que, dentro de la hipótesis de libre contratación, en que las partes se obligan en la forma y términos que quisieron hacerlo, se pacte que la obligación se extinguirá por el transcurso de un tiempo previsto en el propio contrato. En este supuesto se está ante un término resolutorio que dará lugar a esta excepción perentoria. Si el término es suspensivo la excepción será dilatoria.

- g) **Excepción de cesión de deudas.** En esta excepción perentoria el demandado arguye la categoría de deudor que le atribuye el actor.

- h) **Excepción de nulidad.** Si la obligación deriva de un acto jurídico, se puede reclamar la nulidad de ese acto, por vía de la excepción. El contrato puede ser invalidado por incapacidad legal de las partes o de una de ellas, por vicios en el consentimiento, por que su objeto, o por motivo o fin, sea ilícito, porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece.

Como nos podemos dar cuenta, los conceptos fundamentales del proceso que se analizaron en este primer capítulo, son indispensables para la comprensión del tema en estudio, mismos que siendo tan antiguos como lo es la acción y la excepción, son de suma importancia para el juicio ordinario civil del Distrito Federal.

CAPITULO II

La demanda en el juicio ordinario civil

La demanda en el juicio ordinario civil, se encuentra regulada en el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, disposición legal que dispone “que toda contienda judicial principia por la demanda”, pero ¿Qué se debe entender por el término de demanda?

Este término lo podemos relacionar con otras expresiones, tales como: Petición, solicitud, reclamación, súplica, exigencia, requerimiento o ruego.

Aunque indebidamente se pueden emplear estas expresiones como sinónimos del término demanda es necesario tomar en cuenta que no toda solicitud, súplica, ruego o petición es una demanda debido a que también hay peticiones dirigidas a órganos jurisdiccionales que no entrañan la existencia de una situación de controversia, por ejemplo cuando se formula una petición de intervención en la materia de jurisdicción voluntaria y que no toda reclamación, requerimiento o exigencia se debe formular ante un órgano jurisdiccional, por ejemplo las interpelaciones extrajudiciales.

Si bien es cierto que para que haya demanda es indispensable que la reclamación sea ingresada a un tribunal, también lo es que no toda petición que sea ingresada a un tribunal tendrá el carácter de demanda.

Efectivamente, se puede concluir que no basta con que la demanda se presente ante una autoridad judicial, por ser indispensable revisar el contenido de dicha solicitud, pues de él se desprenderá si se trata de una demanda o no.

Así las cosas el concepto de demanda se encuentra estrechamente ligado al de acción, pues independientemente que un escrito reúna los requisitos de forma y contenido que el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es indispensable que se ejercite una acción con la que se reclame el cumplimiento de alguna prestación o reconocimiento de un derecho para que la autoridad jurisdiccional inicie el proceso.

2.1. Concepto de demanda

El maestro Cipriano Gómez Lara define a la demanda como “el primer acto de ejercicio de la acción, mediante el cual, el pretensor acude ante los tribunales persiguiendo que se satisfaga su pretensión”.⁵

De esta definición se entiende que la demanda es la primera petición dentro del proceso que hace el actor al juez respecto a sus derechos, con el objeto de exigir el cumplimiento de una obligación, el pago de una deuda o la entrega de la cosa, entre otras cosas más.

Con la demanda se ejerce una acción ante una autoridad judicial, ya que si no se ejerciera una acción, entonces estaríamos, posiblemente, frente a una jurisdicción voluntaria o frente a un acto prejudicial o bien, si la reclamación se efectuara ante cualquier otra instancia que no fuese judicial, entonces estaríamos frente a una interpelación extrajudicial.

Así mismo, el maestro Dorantes Tamayo sostiene que la demanda “es el acto procesal por el que se ejercita una acción y se inicia un proceso”.⁶

⁵ Gómez Lara, Cipriano. Derecho Procesal Civil. Editorial Oxford University Press Harla México. México, 1998. Pág. 35.

Respecto a la acción, la demanda es el acto primario a través del cual se ejerce aquella, pero con este acto no se extingue su ejercicio, pues su ejercicio se continúa durante todo el proceso mientras éste se siga desarrollando.

En conclusión, la demanda es el acto procesal verbal o escrito, en virtud del cual una persona, que se constituye como parte actora, inicia el ejercicio de una acción en contra de otra persona, que se constituirá como parte demandada y a quien se le exige, ante una autoridad judicial, el cumplimiento de ciertas prestaciones.

2.1.4 Requisitos de forma y contenido de la demanda

Por regla general la demanda debe formularse de manera escrita, ya que el proceso civil suele ser de estricto derecho, ya que el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone que para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales ordinarios, se estará a lo dispuesto por él.

En este mismo orden de ideas, al interpretar de manera conjunta los artículos 56, fracción I y 95 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende que todos los escritos de las partes deberán escribirse en español y estar firmados por quienes intervengan en ellos, además, a toda demanda se deben acompañar copias simples o fotostáticas, tanto del escrito de demanda como de los demás documentos que deben acompañarse con ella. Por lo tanto se concluye que, aunque de manera indirecta, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal hace referencia a la demanda como un escrito en español que deberá de ser firmado por la parte actora, ya que al iniciarse la instancia se acompaña copia fotostática de la misma, situación que presupone que exista el documento escrito.

⁶ Dorantes Tamayo, Luís. Teoría del Proceso. Editorial Porrúa. México, 2004. Pág. 329.

Por otro lado, también existen casos de excepción regulados en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, donde la demanda puede formularse de manera verbal por medio de comparecencia, por ejemplo en los casos enumerados en el artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

No se requieren formalidades especiales para acudir ante el juez de lo familiar cuando se solicite al declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de padres y tutores y en general de todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial.

Además de no requerirse formalidades especiales en este tipo de procedimientos, el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone de manera expresa que para acudir al juez de lo familiar, es posible hacerlo vía escrita o por comparecencia personal (vía verbal).

Por lo tanto, se puede concluir que por regla general la demanda deberá formularse de manera escrita, y sólo en casos de excepción podrá formularse de manera verbal, vía comparecencia en juzgado.

2.1.5 Contenido de la demanda

En cuanto al contenido de la demanda, esta debe contemplar, tanto los elementos formales, como los materiales. Entre los primeros se encuentran los consagrados en el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que en toda demanda deberá expresarse:

- I. El tribunal ante el que se promueve; Por tribunal, “debe entenderse el órgano jurisdiccional ante quien se pretende presentar la demanda. El señalamiento del órgano jurisdiccional no es simplemente un acto material, sino entraña dos aspectos el teórico y el práctico, la convicción de que el citado órgano jurisdiccional tiene competencia. En este orden de ideas, el artículo 143 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone que toda demanda debe formularse ante el juez competente y, para determinar cual es el juez competente debe tenerse en consideración los cuatro principales criterios que sirven para fijar la competencia: materia, cuantía, grado y territorio. En consecuencia, para determinar el tribunal ante el que se debe promover la demanda se debe de atender a las reglas de competencia contempladas en los artículos 143 al 162 del Código antes citado”.⁷

- II. El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones; En primera instancia se hace referencia a la persona que asume la posición de parte actora o demandante, en segundo término “la casa que se señale para oír y recibir notificaciones, que debe estar ubicada en el lugar donde se lleva el juicio, ya que en caso contrario todas las notificaciones, aún las de carácter de personal, se harán por Boletín Judicial.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal sólo puede iniciar un procedimiento judicial quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, por lo que para asumir la posición de parte actora deberá reunirse en todo momento interés jurídico. La persona que tenga interés jurídico para iniciar un procedimiento judicial, podrá hacerlo por propio derecho o bien representada.

⁷ CARRASCO SOULE, HUGO CARLOS, “Derecho Procesal Civil”, Iure editores, México, 2004, Pág.68

En el supuesto que la parte demandante actúe por propio derecho, ésta debe gozar de capacidad jurídica, ya que en caso contrario deberá comparecer a juicio por conducto de su representante legítimo. En caso de tratarse de una persona jurídica, deberá comparecer a juicio a través de sus órganos de representación o bien por conducto de sus apoderados.

El nombre y apellidos de la parte actora son indispensables, independientemente que ésta se encuentre asistida por algún representante legítimo o convencional, es decir, no basta con expresar el nombre del mandatario, apoderado o representante, sino que es necesario que se relacione el nombre completo del accionante.

En el supuesto de que un tercero comparezca en nombre de la parte actora es necesario que se acredite, con documento idóneo, la personalidad que se ostenta, tal y como lo dispone la fracción I del artículo 95 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

- III. El nombre del demandado y su domicilio; es necesario recordar que la acción es una instancia proyectiva, es decir, que se dirige contra un tercero, y por ende es razonable que se le exija a la parte actora que exprese el nombre del demandado a fin de que sea llamado a juicio. Además es preciso recordar que el demandado puede ser una persona física o jurídica.

No obstante lo anterior, existen casos en los que el demandado es una persona ilocalizable, por lo que resulta imposible expresar en la demanda su domicilio. En este supuesto deberá ser llamado a juicio a través de la publicación de edictos, tal y como lo dispone la fracción I del artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

- IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;
- V. Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos y privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

Asimismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión.

- VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables.
- VII. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez, y
- VIII. La firma del actor o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.

2.2. Emplazamiento.

El emplazamiento en derecho procesal, es un efecto derivado de la presentación de una demanda, que implica la notificación al demandado y la fijación de un plazo para que éste comparezca al tribunal y formule sus excepciones, defensas o reconvenga (contestar dicha demanda). Con el emplazamiento se cubre la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece en lo que nos interesa que nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Efectivamente el emplazamiento es el acto por el que se le hace saber a la parte demandada en un juicio civil, que dispone de un término para contestar la demanda instaurada en su contra, cumpliéndose y respetándose la garantía de audiencia que tiene todo ciudadano para ser oído y vencido en juicio.

2.2.2 Formas y requisitos del emplazamiento

Así las cosas, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala las formas y requisitos para dar cumplimiento al emplazamiento, las cuales son:

Emplazamiento mediante notificación personal.- El artículo 114 del código señalado, establece que el emplazamiento del demandado deberá notificarse personalmente en su domicilio; así mismo el artículo 116 del mismo dispone que las notificaciones que por disposición de ley o del tribunal deban hacerse personalmente se entenderán con el interesado, su representante o mandatario y se le entregará la cédula correspondiente y se hará constar:

- I) La fecha y la hora en que se entregue.
- II) La clase del procedimiento.
- III) El nombre y apellidos de las partes.
- IV) El juez o tribunal que manda practicar la diligencia.
- V) La transcripción de el auto o determinación que se manda notificar y,
- VI) Nombre y apellidos de la persona a quien se entrega, levantándose acta de la diligencia y procurando siempre recabar la firma de la persona a quien se le entrega.

- a) Emplazamiento mediante personas que se encuentren en el domicilio del demandado.- El artículo 117 del Código referido, señala que al tratarse de emplazamiento y no encontrándose el demandado, se hará la notificación por cédula, misma que se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado y además de la cédula se entregará copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada por el tribunal y en su caso copias simples de los demás documentos exhibidos por el actor en el juicio. Ahora bien y en el caso de que cualquiera de las personas antes citadas se negaren a recibir la cédula el funcionario público que en este caso es el actuario del juzgado quien procederá a fijar en un lugar visible del domicilio del demandado o destinatario del procedimiento judicial, un citatorio de emplazamiento en el que se señalará el motivo de la diligencia, la hora hábil del día para que espere, nombre del actor, tribunal que ordena la diligencia, la determinación que se manda notificar y el apercibimiento de que si en la fecha señalada no se encontrara el demandado de nuevo para llevar acabo la diligencia de emplazamiento se procederá a la notificación por adhesión, misma que en ningún caso podrá ser menor a doce horas ni exceder de tres días hábiles, contados a partir del día en que se llevó a cabo la citación al demandado.
- b) Emplazamiento por adhesión. Si después del citatorio con antelación adherido y no se encontrare y no hubiera personas con quien entender la diligencia entonces el notificador procederá a realizar el emplazamiento por adhesión, que consiste en que el notificador dejará adherido en un lugar visible al domicilio del demandado la cédula de notificación, las copias de traslado y el instructivo correspondiente donde se explique el motivo del emplazamiento por adhesión y dicha notificación tendrá el carácter de una notificación personal.
- c) Emplazamiento en el lugar donde trabaja el demandado.- En este caso el juez deberá de dictar una determinación especial, siempre y cuando obren en autos

datos del domicilio o lugar en que habitualmente trabaje, proporcionados por la parte actora, siempre que el notificador se hubiere cerciorado que la persona por notificar vive en la casa o se negare a recibir la cédula.

- d) Emplazamiento en el lugar donde el demandado se encuentre.- Este tipo de emplazamiento será firmado por el notificador y por el demandado, en el caso de que este último no supiere o no pudiera firmar, lo firmara un testigo elegido por el demandado y en caso de que se negara a firmar lo harán dos testigos elegidos por el notificador.

- e) Emplazamiento por edictos.- En este supuesto se realizará únicamente cuando el demandado se oculte, cuando se trate de personas inciertas o cuando se trate de personas cuyo domicilio se desconozca, previo informe de una institución que cuente con registro oficial de personas, de acuerdo con los artículos 119 y 122 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En este tipo de emplazamiento, la parte actora deberá de agotar todos los medios de investigación de se encuentren a su alcance para averiguar el domicilio del demandado y deberá de acreditarse en autos para que proceda el emplazamiento por edictos.

2.2.3 Efectos del emplazamiento

Es importante comentar que de acuerdo a lo señalado por el artículo 259 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en vigor, los efectos del emplazamiento son:

- I. Prevenir el juicio a favor del juez que lo hace.

- II. Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó, siendo competencia al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo con relación al demandado porque este cambie de domicilio, o por otro motivo legal.
- III. Obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia.
- IV. Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial si por otros medios no se hubiera constituido ya en mora el obligado.
- V. Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos.

2.12. Contestación de la demanda

La contestación de la demanda es el acto procesal mediante el cual el demandado da respuesta a la demanda del actor planteando sus excepciones y defensas. La fundamentación de la contestación a la demanda reside en el derecho de defensa, que es como una consecuencia de la publicidad y del principio de audiencia que se dio a la demanda inicial propuesta por el actor por medio del emplazamiento.

En la contestación a la demanda el demandado puede adoptar actitudes tales como:

- a) Contestar la demanda de manera normal, es decir formulando excepciones y defensas y en su caso hacer valer la reconvencción.
- b) Contestar la demanda allanándose.
- c) Contestar la demanda confesándola y,
- d) No contestando la demanda produciendo un estado de rebeldía que trae como consecuencia, que sea declarado confeso de todos los hechos de la demanda.

2.12.1. Requisitos de la contestación de la demanda

Los requisitos de la contestación a la demanda se encuentra señalados en el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

- I. Señalará el tribunal ante quien conteste.
- II. Indicará su nombre y apellidos, el domicilio que señale para oír notificaciones y, en su caso, las personas autorizadas para oír notificaciones y recibir documentos y valores.
- III. Se referirá a cada uno de los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.
- IV. Se asentará la firma del puño y letra del demandado, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, lo hará un tercero en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias, poniendo los primeros la huella digital.
- V. Todas las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueran supervenientes.

De las excepciones procesales se le dará vista al actor para que las conteste y rinda las pruebas que considere oportunas en los términos de este ordenamiento.

- VI. Dentro del término para contestar la demanda, se podrá proponer la reconvencción en los casos en que proceda, la que tiene que ajustarse a lo prevenido por el artículo 255 de este ordenamiento.
- VII. Se deberán acompañar las copias simples de la contestación de la demanda y de todos los documentos anexos a ella para cada una de las demás partes.

- VIII. En los casos de divorcio podrá manifestar su conformidad con el convenio propuesto o, en su caso, presentar su contrapropuesta, debiendo anexar las pruebas respectivas relacionadas con la misma, y
- IX. Si el demandado quisiera llamar a juicio a un tercero deberá manifestarlo en el mismo escrito de contestación.

Es de gran relevancia mencionar que si el escrito de contestación no se refiere a cada uno de los hechos de la demanda, confesándolos o negándolos o expresando los que ignore por no ser propios, se tendrán por fictamente confesados por el demandado.

2.12.2. Término para contestar demanda

El término para contestar la demanda es de quince días hábiles contados a partir del día siguientes en que surta efectos la notificación del emplazamiento, tal y como lo señala el artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en vigor, que establece: “Presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quienes se proponga, y se les emplazará para que la contesten dentro de quince días”.

2.13. Reconvención

La reconvención o demanda reconvencional es aquella demanda judicial que ejerce el demandado en el mismo proceso judicial, justo al momento de contestar la demanda y nunca después. En ella el demandado, reclama nuevas prestaciones al actor y se transforma a su vez en demandante o parte actora en el juicio y el actor en el juicio principal se convierte en demandado reconvencional.

El efecto de la demanda reconvencional, es que el juez al momento de dictar sentencia definitiva en el proceso judicial, deberá resolver sobre las prestaciones

reclamadas por ambas partes y resolverá en la sentencia definitiva que se dicte en el proceso judicial, absolviendo o condenando alguna de las partes.

2.13.1. Término para interponer la reconvencción

Es importante señalar que el término para interponer la reconvencción será dentro del que tiene el demandado para contestar la demanda, es decir, es de quince días y tendrá que cubrir los requisitos señalados en el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que son los mismos que debe contener la demanda inicial. Así mismo una vez interpuesta la reconvencción se dará traslado del escrito y de los documentos que se acompañen al actor para que conteste la reconvencción en el término de nueve días, y una vez contestada se seguirá el proceso judicial con la formalidades señaladas en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En la reconvencción se deberá expresar.

1. Las prestaciones que se reclaman con sus respectivos accesorios.
2. Los hechos en que el demandado funde la reclamación, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado en la contrademanda pueda preparar su contestación y defensa.
3. Sus fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables.
4. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia

2.14. Allanamiento o confesión de la demanda.

El allanamiento es un acto jurídico procesal que importa la sumisión expresa a las pretensiones formuladas por la parte contraria en la demanda o en la reconvención.

De lo expresado se deduce que habrá allanamiento cuando el sujeto manifiesta su conformidad respecto de la pretensión que se le opone, renunciando a toda oposición sin que sea necesario para configurar dicho instituto jurídico la aceptación de los hechos o de los fundamentos jurídicos en los que la contraparte afirma se basa su reclamo.

El artículo 274 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece:

“Cuando el demandado se allane a la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, se citará para sentencia, previa ratificación del escrito correspondiente, ante el juez de los autos si se trata de juicio de divorcio, sin perjuicio de lo previsto en la parte final del artículo 271”.

Este artículo permite al juez conocer la verdad de los hechos controvertidos valiéndose de la aceptación del demandado y así dictar sentencia condenatoria en contra del demandado.

2.15. Fijación de la litis.

De acuerdo con lo señalado por el artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la litis se fija una vez admitida la demanda, así como formulada la contestación, sin embargo considero que la litis se fija a partir de las pretensiones expresadas en los escritos de demanda y contestación, en su caso, de reconvención y contestación a ésta, así como en el de desahogo de la vista que se dé con las excepciones y defensas opuestas, para el efecto de que corresponda al juez tomar en cuenta todo lo que plantean las partes para poder resolver el litigio.

Es importante aclarar que la litis se fijará aún y cuando el demandado no conteste la demanda entablada en su contra, debido a que transcurrido el término fijado en el emplazamiento para contestarla sin que lo hubiere hecho, el juez hará la declaración de rebeldía y se presumirán confesados los hechos de la demanda que se dejen de contestar.

2.16. Depuración procesal

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 272-A, previene que después de contestada la demanda y en su caso la reconvenición, el juez señalará fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, en la que el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a la conciliación de las partes que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado, quien propondrá alternativas de solución al litigio.

Si las partes llegaran a un convenio en esta etapa de conciliación, el juez lo aprobará de plano si es procedente conforme a derecho y dicho pacto tendrá el carácter de cosa juzgada.

Ahora bien, en los caso de divorcio, si los cónyuges llegan a un acuerdo respecto al convenio, el juez dictará un auto en el que decreta la disolución del vínculo matrimonial y la aprobación del convenio sin necesidad de dictar sentencia. Así mismo en caso de desacuerdo entre los litigantes el juez examinará las excepciones procesales y se abrirá el juicio a prueba, con excepción de los juicios de divorcio en los que no se abrirá el juicio a prueba, toda vez, que las pruebas de las partes debieron ofrecerse al momento de presentar la solicitud y en su caso a la contestación a la misma, por lo que únicamente ordenará su preparación y señalará fecha para su desahogo en el incidente correspondiente.

Efectivamente, la audiencia previa y de conciliación tiene como objetivo que las partes en un proceso judicial lleguen a un arreglo y terminar el juicio en la misma audiencia, en caso de que no exista arreglo entre las partes, el juez depurará el

procedimiento, resolviendo las excepciones procesales que las partes hayan formulado con el objeto de que subsane los posibles errores.

2.17. Etapa probatoria

Es la segunda etapa del proceso en la que las partes en litigio ofrecen al órgano jurisdiccional los elementos de convicción, con los cuales pretenden acreditar sus hechos planteados en la litis.

Hasta antes de llegar a esta etapa el juzgador solo tiene conocimiento de hechos narrados por las partes de manera subjetiva, por esto, es indispensable proveer al juez de una visión objetiva sobre la controversia de intereses.

La etapa probatoria se encuentra regulada en el artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone, el juez abrirá el periodo de ofrecimiento de pruebas por diez días comunes, cuando el juicio no se haya terminado por convenio o a mas tardar al día siguiente de la audiencia de conciliación y de excepciones procesales.

2.18. Alegatos

En esta etapa las partes del juicio, dan las reflexiones, consideraciones, razonamientos y conclusiones, con las que se pretende dar una idea al órgano jurisdiccional, sosteniendo que la sentencia definitiva que este dicte, le debe ser favorable, en virtud de que ha probado los hechos en que basó sus pretensiones y de que es aplicable al caso concreto el derecho que hicieron valer.

Los alegatos se pueden dar de forma oral o escrita, la forma oral se efectuará al término de la audiencia de pruebas una vez que todas hayan sido desahogadas y las

partes lo podrán hacer por más de un cuarto de hora el uso de la voz en primera instancia y de media hora en la segunda, en cuanto a las escritas también las partes deberán de ofrecerlas al término de la audiencia de desahogo de pruebas, lo anterior tiene fundamento en los artículos 393 y 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

2.19. Sentencia definitiva

En esta etapa la única actividad se va a dar por parte del órgano jurisdiccional, el juzgador dicta la sentencia definitiva que viene a terminar con el proceso y a resolver el litigio, ya sea condenado o absolviendo a alguna de las partes.

La sentencia definitiva tiene su fundamento legal en los artículos 81, 82 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los cuales señalan los requisitos que debe de reunir siendo los siguientes:

- a) Debe tener lugar, fecha y juez o tribunal que la pronuncie; los nombres y apellidos de las partes, el carácter con que éstas litigaron y las prestaciones reclamadas. Así mismo deberá llevar la firma del juez y del secretario de acuerdos.
- b) Deben de ser claras precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.
- c) Deberá de estar fundada y motivada en preceptos legales, su interpretación o principios jurídicos, de acuerdo al artículo 14 constitucional.

- d) Debe contener la relación de los puntos cuestionados, de los hechos que estuvieron a debate en el proceso, que fueron controvertidos por las partes en el mismo y la valoración de las pruebas ofrecidas.

La sentencia es la culminación del juicio, traducido en un acto de voluntad que pone término a un conflicto de interés, Según la legislación vigente las sentencias pueden ser definitivas o interlocutorias. Las primeras deciden el negocio principal, estableciendo el derecho en cuanto a la acción y la excepción que haya motivado la litis; las segundas únicamente resuelven una cuestión procesal.

2.19.1. Clasificación de las sentencias

En relación con lo anterior y una vez observado el concepto de sentencia, veremos como se clasifican estas ultimas. Bien desde el punto de vista de la controversia que se resuelve, se clasifican en definitivas e interlocutorias.

a) Sentencia Definitiva.- Son aquellas que resuelven el negocio en lo principal o bien el fondo de la cuestión debatida en el transcurso del procedimiento, suscitada por las pretensiones fundamentales de la acción y de la defensa.

b) Sentencia Interlocutoria.- Son aquellas decisiones judiciales que resuelven una controversia incidental suscitada entre las partes en juicio. Se le denominan interlocutorias, porque sus efectos jurídicos en relación con las partes son provisionales, en el sentido de que pueden ser modificadas sus consecuencias por la sentencia definitiva.

2.20. Etapa impugnativa

Esta etapa procesal tiene como finalidad la revisión de la legalidad del procedimiento de primera instancia o de las sentencias interlocutorias dictadas en contra de un auto. Si existe algún elemento en la sentencia que provoque su ilegalidad, esta se modifica, confirma o de revoca.

2.13 Recursos y medios de impugnación

Los medios de impugnación son los procedimientos a través de los cuales las partes y los demás sujetos legitimados, combaten la validez o la legalidad de los actos procesales o las omisiones del órgano jurisdiccional, y solicitan una resolución a que anule, revoque o modifique el acto impugnado.

Los medios de impugnación son procedimientos que regularmente se desarrollan dentro del mismo proceso en el que se emitió el acto impugnado considerado contrario a derecho.

Una vez interpuesto los medios de impugnación, normalmente el propio juez debe resolver si admite o desecha el medio de impugnación. Esta resolución debe tomar en cuenta exclusivamente si el medio de impugnación cumple o no los requisitos formales:

- a) Si el acto jurídico es impugnable

- b) Sí este se hizo valer en las condiciones de tiempo, lugar y forma.

Ésta resolución inicial no puede decidir si la impugnación es o no fundada, sólo si se debe tramitar o no. También el propio juez debe resolver en qué efectos admite el medio de impugnación, de acuerdo a lo que dicten las leyes. En el efecto devolutivo o en

un solo efecto, éste no impide la actuación del proceso o la ejecución de la sentencia. En ambos efectos: O en el efecto suspensivo: Éste impide el curso del proceso.

Una vez determinados la admisión y los efectos del medio de impugnación, continuará la sustanciación de éste, en la que normalmente se dará oportunidad a la contraparte para expresar sus argumentos sobre los motivos de su inconformidad (agravios) aducidos por el impugnador; y eventualmente, se podrán practicar pruebas y formular alegatos. La sustanciación varía de acuerdo con el medio de impugnación de que se trate. Concluida la sustanciación, el juzgador o magistrado dictara su resolución.

El procedimiento termina con la resolución que pronuncia el órgano jurisdiccional competente sobre si resultaron fundados o no los motivos de inconformidad (o agravio) expresados por el impugnador; y se declara la validez o la nulidad del acto impugnado o determina su confirmación, revocación o modificación.

2.12.1. Recursos reglamentados por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

Las diversas clases de resoluciones judiciales, autos, decretos y sentencias son por regla general pueden ser impugnados por las partes legitimadas en el proceso, interponiendo cualquiera de los recursos que la ley prevé para cada caso en particular como son:

- a) Apelación.
- b) Revocación.
- c) Queja.

Que serán tratados de manera particular en los siguientes subtemas.

2.12.2. Recurso de apelación

Su objeto es que el recurso tiene por objeto que el superior revoque, confirme o modifique la resolución del inferior. Este recurso está basado o se encuentra su fundamento o razón de existencia en la inaplicabilidad del derecho.

2.12.3 Efectos de la admisión del recurso de apelación.

- a) Devolutivo. El juez en el auto de admisión del recurso debe definir en que efecto lo admite. El efecto devolutivo implica el reenvío del asunto al superior. Eventualmente, la apelación puede ser suspensiva cuando se admite en ambos efectos. El efecto suspensivo implica que quedan en suspenso las consecuencias de la resolución impugnada ante ellas la ejecución de la misma.
- b) Suspensivo. La adhesión a la apelación consiste en la posibilidad de que el ganador no obstante la regla de que obtuvo todo lo que pidió no puede apelar, si puede adherirse a un trámite de apelación que haya interpuesto su contrario con el objeto de que se mejore los argumentos de la sentencia, por que aunque el juez le haya concedido todo, en cuanto que la sentencia en sus razonamientos está falla o endeble. Aprovechando que la otra parte ha apelado se adhiere al trámite de apelación, no por que no le favorezca la sentencia sino para mejorar o robustecer los argumentos del juez de primer grado y obtener una sentencia de segunda instancia mejor fundada.

2.12.4 Recurso de revocación

Para impugnar las resoluciones que en concepto del que impugna puede estar mal dictada, ser errónea o estar alejados o apartados del derecho.

La revocación es el recurso más simple, más sencillo, para lo que lo interponen las partes en contra de resoluciones simples que se denominan de trámite o bien contra autos en los que por no ser apelable la sentencia definitiva tampoco ellos lo son.

La revocación solo se substancia y tramita en la primer instancia y debe interponerse mediante escrito dentro del término de tres días a la notificación y debiendo de resolver dentro del quinto día, tal y como lo señala el artículo 685 del Código de Procedimientos Civiles que señala:

“En los juicios en que la sentencia definitiva sea apelable, la revocación es procedente únicamente contra determinaciones de trámite, en los términos del artículo 79, fracción I de este código.

En aquellos casos en que la sentencia no sea apelable, la revocación será procedente contra todo tipo de resoluciones con excepción de la definitiva.

En todo caso, debe interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación, pudiéndose resolver de plano por el juez, o dar vista a la contraria por un término igual y la resolución deberá pronunciarse dentro del quinto día”.

2.14 Recurso de queja

En su acepción más importante es el recurso que se interpone contra resoluciones judiciales, que por su importancia secundaria no son objeto de apelación para entenderse como una denuncia contra la conducta indebida, negligente tanto del juzgador o funcionarios judiciales.

La queja es una denuncia contra resoluciones judiciales que se consideran indebidas, se han regulado en el ordenamiento mexicano como medio para interponer sanciones, por lo que no tiene carácter procesal, sino administrativo.

En materia procesal civil el recurso de queja esta previsto en 723 a 727 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que sirven de modelo para numerosos códigos procesales de entidades federativas.

Según el 723 del Código Adjetivo de la Materia el recurso de queja tiene lugar:

El recurso de queja tiene lugar:

- I. Contra el auto que no admita una demanda, o no reconoce la personalidad de un litigante antes del emplazamiento; no así por lo que hace al que no admite una reconvención.
- II. Contra la denegación de apelación.
- III. En los demás casos fijados por la ley.

El recurso de queja, se interpondrá ante el juez, dentro de los tres días siguientes al acto recurrido, expresando los motivos de la inconformidad. Dentro de los cinco días siguientes en que se tenga por interpuesto el recurso, el juez de los autos remitirá a la alzada informe con justificación, y acompañará en su caso, las constancias procesales respectivas. La sala, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de las citadas constancias, decidirá lo que en derecho corresponda.

2.15 Cosa juzgada

La mención de cosa juzgada, en términos comunes y corrientes se refiere a un fallo irremediable, un juicio resuelto definitivamente a través de una sentencia o un convenio judicial que llega a ser inimpugnable, es decir, establece un límite mas allá del cual no son posibles nuevos recursos, con el fin de evitar que los juicios o pleitos se hagan eternos.

La cosa juzgada solo se atribuye a sentencias firmes como requisito previo para su existencia y también trae como consecuencia la ejecución de la sentencia definitiva que obliga a las partes a cumplimentar lo ordenado por el juez a lo que se le conoce como “el respeto por el derecho”.

Es importante hacer notar que la cosa juzgado tiene dos efectos; el primero es la inimpugnabilidad de la sentencia, fundándola en la carencia de recursos para recurrirla y el segundo es la indiscutibilidad de la sentencia, debido a que su pronunciamiento no puede ser planteado nuevamente ante el mismo juez ni ante ningún otro.

La cosa juzgada tiene su fundamento legal en los artículos 426 y 427 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los cuales señalan lo siguiente:

Artículo 426.- Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria. Causan ejecutoria por ministerio de ley:

- I. Las sentencias pronunciadas en juicios que versen sobre la propiedad y demás derechos reales que tengan un valor hasta de sesenta mil pesos. Los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de veinte mil pesos. Dichas cantidades se actualizarán en forma anualizada que deberá regir a partir del 1o. de enero de cada año, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México. Se exceptúan los interdictos, los asuntos de competencia de los jueces de lo familiar, los reservados a los jueces del arrendamiento inmobiliario y de lo concursal.
- II. Las sentencias de segunda instancia.
- III. Las que resuelvan una queja.
- IV. Las que dirimen o resuelven una competencia, y
- V. Las demás que se declaran irrevocables por prevención expresa de la ley, así como aquellas de las que se dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad.

- VI. Las sentencias que no puedan ser recurridas por ningún medio ordinario o extraordinario de defensa.

Artículo 427.- Causan ejecutoria por declaración judicial.

- I. Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial.
- II. Las sentencias de que hecha la notificación en forma no se interpone recurso en el término señalado por la ley, y
- III. Las sentencias de que se interpuso recurso, pero no se continuó en forma y términos legales, o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial.

A partir de lo expuesto, resulta que la autoridad de cosa juzgada no tiene lugar siempre que la sentencia cause ejecutoria o mejor dicho cuando queda firme, con la excepción de las sentencias interlocutoria firmes tal y como lo establece el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que determina los casos en que las sentencias firmes no producen autoridad de cosa juzgada. Dicho precepto establece:

Artículo 94.- Las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria, o en la definitiva.

Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.

Aplicando este artículo en el procedimiento ordinario civil, se deduce que su razón de ser consiste en facilitar, tanto al obligado por una sentencia, como al que la obtuvo favorable, a pedir la modificación de la resolución dictada en el juicio, en el momento en que las condiciones del hecho que se tuvieron en cuenta para dictarla han cambiado.

2.16. Ejecución de sentencia en el juicio ordinario civil.

Para que una sentencia sea ejecutable debe de cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Que sea de condena.
- b) Que sea firme o definitiva o que no siéndolo el recurso de apelación se haya admitido contra ella en el solo efecto devolutivo.
- c) Quien pidió la ejecución esté legitimado para ello.
- d) Que el obligado se resista o no pueda cumplir exactamente con lo que se le ordena.
- e) Tratándose de ejecución de carácter económico que exista un patrimonio ejecutable sobre el cual se debe llevar acabo la ejecución.

2.17. Requisitos que rigen la ejecución de sentencia.

Los requisitos son, que la ejecución de sentencia que haya causado ejecutoria o que deba llevarse adelante por estar otorgada ya la fianza correspondiente, se hará por el juez que hubiere conocido del negocio en primera instancia y la ejecución de los autos firmes que resuelvan un incidente, queda a cargo del juez que conozca del principal.

La ejecución de los convenios celebrados en juicio, se hará por el juez que conozca del negocio en que tuvieron lugar, pero no procede en la vía de apremio, si no consta en escritura pública o judicialmente en autos.

CAPITULO III

LA PRUEBA PROCESAL.

La prueba en el juicio ordinario civil, es de suma importancia para el desarrollo del proceso, ya que no existe proceso civil que no dependa estrictamente de la prueba, ni mucho menos una sentencia definitiva o interlocutoria que establezca el derecho de las partes y que no se sustente en alguna prueba de las señaladas en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por que no puede existir una sentencia que no fundamente sus considerandos, en lo que es objetivamente veraz y a todas luces capaz de convencer sobre la acreditación de los hechos de la demanda y la contestación a la misma.

La prueba es un elemento esencial para el proceso, porque las partes en el juicio tienden a demostrar al juez la verdad de los hechos que cada uno aduce como fundatorios de los hechos de su demanda y contestación, por ello la prueba debe ser necesaria, legal, oportuna, libre, controvertida y practicada en la etapa del juicio.

De lo anterior se concluye la importancia de la prueba en el juicio ordinario civil, al grado de que actualmente en la práctica judicial se habla de un derecho que tienen las partes para ofrecer pruebas en un juicio, las cuales deben ser valoradas por el juzgador para arribar a la verdad histórica de los hechos y con base a los medios de prueba dictar un sentencia justa y apegada a derecho.

3.1. Concepto de la prueba

Es necesario establecer un concepto de la Prueba, para ello se debe recurrir a su sentido etimológico, pues la palabra prueba, deriva del adverbio latino “probe” que significa honradamente, por considerarse que obra con honradez el que prueba lo que pretende o también la palabra prueba provienen del término latín “probatio” o “probationis”, que a su

vez procede del vocablo “probus” que significa: bueno, por tanto lo que resulta probado es bueno y se ajusta a la realidad; de lo que se infiere, que probar consiste en verificar o demostrar la autenticidad de una cosa.

Por su lado, Dorantes Tamayo conceptualiza la prueba como “el medio para demostrar la verdad o la falsedad de una proposición, o la existencia o inexistencia de un hecho o, excepcionalmente de un derecho”.⁸

Así mismo José Becerra Bautista sostiene que la prueba civil “es una carga, en cuanto a que es una actividad optativa para las partes, pero si no la desarrollan sufren las consecuencias de su inactividad procesal, que redundara en la improcedencia, bien sea de su acción o de su excepción opuesta”.⁹

De lo anterior, se desprende que tanto el actor como el demandado tienen indistintamente la carga de la prueba en el proceso civil.

3.1.1. Carga de la prueba.

Por regla general, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos. Si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada.

El principio general de la carga de la prueba se encuentra señalado en el primer párrafo del artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en Vigor, que establece:

⁸ DORANTES TAMAYO, Luis, “Teoría del Proceso”, 7ª Edición, Editorial Porrúa, México 2004. Pág.357

⁹ BECERRA BAUTISTA, José, “El proceso civil en México” 19ª Edición, Editorial Porrúa, México 2006. Pág. 94

El Juez mandará recibir el pleito a prueba en el caso de que los litigantes lo hayan solicitado, o de que él la estime necesaria.

El anterior precepto afirma que si los litigantes no solicitan rendir pruebas, puede el propio juez ordenar que el negocio se reciba a prueba y esto no importando que los litigantes lo hayan solicitado, debido a que la prueba tiende a demostrar al juez la verdad de los hechos alegados por las partes en su demanda y contestación. Aclarando que si las partes no rinden prueba alguna en el proceso, el juez no puede ir mas allá de lo pedido por ellos, pues hacerlo equivaldría a violar el principio de igualdad entre las partes.

De acuerdo con COUTURE, la carga procesal es “una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para el”.¹⁰

Efectivamente la carga de la prueba recae sobre las partes quienes facilitan el material probatorio necesario al juzgador para crear convicción sobre los hechos alegados o invocados, tal y como lo establecen los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establecen:

Artículo 281.- Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

Artículo 282.- El que niega sólo será obligado a probar:

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante.
- III. Cuando se desconozca la capacidad.
- IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción

¹⁰ Cfr con OVALLE FABELA José, “Derecho Procesal Civil” op cit. Pág. 129

3.1.2. Derecho de las partes para ofrecer pruebas.

El derecho probatorio que tienen las partes en todo proceso civil inicia al momento de elaborar la demanda y en su caso la contestación, cuando las partes y sus abogados deben saber con qué acreditarán sus afirmaciones de hecho, siendo la apertura del procedimiento probatorio por parte del juzgador sólo la confirmación de lo que ya se sabía exhibido o anunciado. Lo anterior es así, debido a que en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 255 en su fracción V, la prueba testimonial debe de ser anunciada y la prueba documental debe de ser exhibida en los escritos iniciales, situación que de igual forma sucede al momento de contestar la demanda tal y como lo señala el artículo 260 fracción III del Código antes citado.

Los preceptos legales antes citados señalan en lo que nos interesa:

Artículo 255. Toda contienda judicial, principal o incidental, principiará por demanda, en la cual se expresarán...

- I. El tribunal ante el que se promueve.
- II. El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones.
- III. El nombre del demandado y su domicilio.
- IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios.
- V. Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos y privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos. Asimismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión.
- VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables.

- VII. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez, y
- VIII. La firma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.

Artículo 260.- El demandado formulará la contestación a la demanda en los siguientes términos:

- I. Señalará el tribunal ante quien conteste.
- II. Indicará su nombre y apellidos, el domicilio que señale para oír notificaciones y, en su caso, las personas autorizadas para oír notificaciones y recibir documentos y valores.
- III. Se referirá a cada uno de los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.
- IV. Se asentará la firma del puño y letra del demandado, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, lo hará un tercero en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias, poniendo los primeros la huella digital.
- V. Todas las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueran supervenientes.

De las excepciones procesales se le dará vista al actor para que las conteste y rinda las pruebas que considere oportunas en los términos de este ordenamiento.

- VI. Dentro del término para contestar la demanda, se podrá proponer la reconvencción en los casos en que proceda, la que tiene que ajustarse a lo prevenido por el artículo 255 de este ordenamiento.

- VII. Se deberán acompañar las copias simples de la contestación de la demanda y de todos los documentos anexos a ella para cada una de las demás partes.
- VIII. En los casos de divorcio podrá manifestar su conformidad con el convenio propuesto o, en su caso, presentar su contrapropuesta, debiendo anexar las pruebas respectivas relacionadas con la misma, y
- IX. Si el demandado quisiera llamar a juicio a un tercero deberá manifestarlo en el mismo escrito de contestación.

Como se puede ver de lo anterior, el derecho de las partes para ofrecer pruebas nace en una etapa del procedimiento civil que no es propiamente la etapa de ofrecimiento de pruebas contemplada en el artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sino en la etapa inicial del procedimiento como lo es al momento de presentar la demanda y al momento de contestarla, anunciando en cada hecho que documentos tenemos para acreditarlos y además a que testigos les constan los hechos, so pena que sean desechadas al momento de su ofrecimiento.

En la práctica procesal siempre se habla de que el procedimiento probatorio consta de cuatro momentos: ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de pruebas, pero en la actualidad tenemos que anteponer su anuncio, toda vez que si no lo hacemos las pruebas documental y testimonial no nos serán admitidas.

3.1.3. Objeto de la prueba

El objeto de la prueba tiene su fundamento legal en el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece:

Artículo 284.- Sólo los hechos estarán sujetos a prueba, así como los usos y costumbres en que se funde el derecho.

Efectivamente el objeto de la prueba es el hecho o hechos que deben verificarse y sobre el cual versará el juicio, entendiéndose entonces, que los hechos son en general el objeto de la prueba.

Por tanto, el objeto de la prueba, serán los hechos jurídicos controvertidos o dudosos.

En la práctica para que una prueba sea admitida en un proceso, es requisito que exista un hecho mencionado por las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación a la misma y en el caso, de que no se mencionara el hecho y se ofreciera la prueba el juez ordenará desecharla por no estar relacionada con un hecho controvertido.

El objeto inmediato de la prueba es acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de todos los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones y el objeto mediato de la prueba es llegar a la verdad de los hechos.

3.1.4. Importancia de la prueba

La prueba tiene una enorme importancia en el proceso, ello es porque con la prueba se demuestra al juez la verdad de los hechos que cada una de las partes aduce como fundatorios de su demanda o de su contestación, la falta de pruebas repercute en su perjuicio, por eso el ofrecimiento y la rendición de pruebas, constituye lo que en teoría se denomina una carga procesal. Las pruebas resultan indispensables en un juicio debido a que el juez se apoyará en ellas para dictar la resolución que en derecho proceda.

3.1.5 Principios generales de la prueba

Para que la prueba sea eficaz debe reunir ciertos principios, sin perjuicio de los requisitos especiales que deben observarse para cada medio de prueba en particular.

Entre estos principios comunes a la actividad probatoria tenemos:

- a) Legalidad. La prueba debe rendirse dentro de la etapa de ofrecimiento de pruebas: Con excepción de la prueba instrumental (documental) y de confesión, todas las pruebas deben ser propuestas y rendidas dentro del período de pruebas ordinario.
- b) Objetividad. La prueba debe de ofrecerse con la intención de demostrar las pretensiones de las partes en el juicio.
- c) Pertinencia. La prueba debe ser pertinente: Esta consiste en la necesaria relación que debe haber entre la prueba propuesta y los hechos que se debaten. La prueba propuesta solo puede recaer sobre hechos que han sido propuestos en la demanda o en la contestación, de lo contrario sería impertinente.
- d) Equilibrio procesal. Según este principio las partes al ejercer el derecho de acción y el relativo a la contradicción del juicio, tiene que hallarse en una condición de igualdad.
- e) Contradicción de la prueba. Este principio se encuentra consagrado en el artículo 340 del Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal y dispone que las partes pueden objetar los documentos en cuanto a su alcance y valor probatorio. Este principio se refiere no solo a la posibilidad de objetar las pruebas, sino también de que las partes estén en aptitud de ofrecer otro medios probatorios para intentar desvirtuar o restarle valor probatorio a los ofrecidos por el contrario.
- f) Adquisición. Este principio provoca que, una vez exhibida una constancia en el proceso o desahogada una prueba, esta no pertenezca a la parte oferente sino al proceso.
- g) Obligación de terceros. Consiste en que el juzgador, para conocer la verdad de los hechos, puede valerse de terceros o cosas que pertenezcan a ellos, sin más

limitación que la señalada por la ley. Esto se encuentra regulado en el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que señala:

“Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral”.

- h) Igualdad de las partes. Las partes deben de estar en situación idéntica frente al juez, por lo cual no debe de haber ventajas o privilegios a favor de una ni hostilidad en perjuicio de la otra.
- i) Economía procesal. El proceso debe desarrollarse con la mayor economía de tiempo y gastos.
- j) Eficacia procesal. Significa que la duración del proceso no debe redundar en perjuicio del vencedor, por lo cual la sentencia debe retrotraer sus efectos al momento en que se entabló la demanda.
- k) Congruencia. El juez debe probar en base a lo probado y alegado, nada mas sobre los hechos controvertidos.
- l) De interés para probar. Consiste en que las partes acaten sus deberes de exhibir sus pruebas a juicio.

3.2. Ofrecimiento de pruebas

El plazo que el artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal le concede a las partes para ofrecer o proponer los medios de prueba en el juicio ordinario civil, es de diez días comunes, que empezarán a contarse desde el día siguiente

a aquél en que surta efectos la notificación a todas las partes del auto que manda abrir el juicio a prueba.

El auto que manda abrir el juicio a prueba debe ser dictado por el juez, el mismo día en que se celebre la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, o a más tardar al día siguiente, si en la misma no se termino el juicio por convenio que ponga término al juicio.

Cada parte debe ofrecer sus pruebas mediante escrito, en el cual deberá especificar cada una de las pruebas propuestas y expresar con toda claridad, cual es el hecho o hechos que se trata de demostrar con las mismas, así como las razones por las que el oferente de la prueba estima que demostrará sus afirmaciones, declarando el nombre y domicilio de testigos, peritos y pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones.

Es importante señalar que si a juicio del juez las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas.

3.3. Admisión de las pruebas

El juzgador debe resolver qué pruebas admite y cuáles rechaza, admitiendo las que hayan sido ofrecidas oportunamente dentro del plazo legal establecido para su ofrecimiento, que se hayan relacionado cada prueba con los hechos de la demanda que pretende probar, que la pobanza no sea contraria al derecho y a la moral, que cumpla con los requisitos que cada una de las pruebas señala específicamente.

De acuerdo al artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al día siguiente en que termine el período del ofrecimiento de pruebas, el juez deberá dictar una resolución en la cual determine las pruebas que se admiten sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente.

En la práctica procesal el Juez nunca dicta el auto de admisión de pruebas en el tiempo antes señalado y en ningún caso admite pruebas extemporáneas que sean

contrarias al derecho o a la moral sobre hechos que no hayan sido controvertidos por las partes o hechos imposibles o notoriamente inverosímiles o que no reúnan los requisitos señalados por el propio código citado.

Al admitir las pruebas, el juez debe de considerar su pertinencia, es decir, su relación con el objeto de la prueba, los hechos discutibles y su idoneidad o sea, su aptitud para probar esos hechos.

3.4. Recepción y práctica de las pruebas

El juez, al admitir las pruebas ofrecidas por las partes procederá a la recepción y desahogo de ellas en forma que se haya preparado.

La recepción de las pruebas debe llevarse a cabo en una audiencia, a la que debe citarse a las partes en el auto de admisión de pruebas, dentro de los 30 días siguientes. El periodo para la recepción de las pruebas se puede ampliar cuando estas se deban practicar fuera del Distrito Federal hasta por un término de 60 días y cuando sea fuera del país hasta por un término de 90 días, siempre que se cumpla con los requisitos señalados en el artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

La audiencia deberá celebrarse con las pruebas que estén preparadas dejando a salvo los derechos de que se designe nuevo día y hora para recibir las pendientes, para lo cual se fijará una fecha de continuación de la audiencia, la que deberá realizarse dentro de los veinte días siguientes, misma que no podrá diferirse por ninguna circunstancia, salvo caso fortuito o fuerza mayor o que existan disposiciones dentro del código en cuanto al desahogo de las pruebas, que permitan su diferimiento.

Constituido el tribunal en audiencia pública el día y hora señalados al efecto, serán llamados por el secretario a las partes, testigo, perito y demás personas que deban de intervenir, en el caso de que éstas no se desahoguen a más tardar en la audiencia o en su único diferimiento no se suspenderá ni diferirá en ningún caso por falta de preparación o desahogo de las pruebas admitidas.

En caso de que la continuación de la audiencia se difiera por caso fortuito o fuerza mayor, en el acta de audiencia en que se señale tal diferimiento se indicará la fecha de su continuación, que será dentro de los diez días siguientes, siempre que quede asentado el caso fortuito o fuerza mayor.

3.5. Valoración de la prueba

Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia. En todo caso el tribunal deberá exponer cuidadosamente en la sentencia definitiva los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Queda exceptuado de lo anterior la apreciación de los documentos públicos, los que tendrán valor probatorio pleno y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

Efectivamente después de desahogadas la pruebas, el juzgador determina cuál es el resultado que se desprende de los medios probatorios ofrecidos por las partes, lo que tiene que hacerse ineludiblemente de manera imparcial. Se trata, por tanto, de establecer qué es lo que el testigo ha dicho, cuál es la conclusión a la que llega el dictamen pericial, qué es lo que realmente se establece en el documento, entre otras cosas. A esta operación puede llamarse interpretación de la prueba, porque consiste en fijar de manera específica lo que el testigo afirma, lo que del documento acredita, lo que el perito concluye.

Una vez establecido el resultado de las pruebas el juez tiene que determinar el valor concreto que debe atribuirle a cada prueba, lo que hace que proyecte en la sentencia definitiva un razonamiento jurídico debidamente fundado y motivado, es decir, se trate de establecer en la resolución definitiva el crédito que merece el testigo, el perito, los documentos u otra prueba aportada.

Es importante señalar que las reglas de la valoración de la prueba se encuentra establecida en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que a la letra señala:

Artículo 402.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia. En todo caso el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Artículo 403.- Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

Efectivamente los medios de prueba ofrecidos, admitidos y desahogados por las partes durante el juicio ordinario civil deberán ser valorados por el juzgador de acuerdo a lo señalado en los artículos citados, con el único fin de tener una sentencia definitiva justa y apegada a derecho.

3.6. La actitud del juez al valorar la prueba.

El juez debe tener en cuenta ante todo, que a diferencia de las partes y de sus abogados, que definen su papel o su rol en vista a los intereses que representan, en aras de obtener una sentencia o decisión favorable, por el contrario, su función es la de administrar justicia; mientras las partes litigan, él tiene el poder de decir el derecho o poder jurisdiccional de resolver el juicio, dándole la solución, la cual, necesariamente deberá favorecer una de las partes, pero que debe ser aquella, que conforme al derecho tiene la razón, después de hacer un análisis racional de los alegatos, medios de hecho y de derecho aun aportados por las partes, debe apartarse de todo subjetivismo, si quiere que su sentencia sea objetiva e imparcial, es decir, justa, debe actuar con imparcialidad subjetiva, esto es, que al tomar su decisión o al hacer el análisis de los elementos de prueba, necesariamente debe hacerlo excluyendo las convicciones, inclinaciones y puntos

de vistas personales, así como con imparcialidad objetiva, excluyendo todo elemento o conocimiento obtenido fuera del proceso, o extra procesal que pueda influenciar su decisión.

Asumir esa actitud significa para el juez, tener como función determinante, la forma, los criterios y los principios que debe observar al valorar la prueba, así él debe tomar en cuenta que, no es solo el juez del juicio, sino que es también juez de la prueba, a nuestro entender, los siguientes son los criterios o principios que el juez debe tomar en cuenta para desempeñar correctamente su función.

La función del juez al valorar la prueba es doble, porque juzga y valora la prueba, teniendo en cuenta esa doble función, entran en aplicación los principios que vamos de inmediato a enumerar, que como señalamos, él debe tomar en cuenta:

- a) En la materia civil, debe valorar cual es el objeto o finalidad perseguida con la prueba.
- b) La prueba debe ser valorada y apreciada conforme a lo establecido por el Código adjetivo de la materia.

Finalmente el juez al momento de valorar la prueba debe hacerlo atendiendo a la lógica y experiencia, sin violar las normas esenciales del procedimiento.

CAPITULO IV.

MEDIOS DE PRUEBA PROCESAL EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL

4.3. La prueba confesional.

La prueba confesional, es considerado como el instrumento probatorio a través del cual una de las partes en el juicio, en virtud de las preguntas que le articula su contraparte y que deben satisfacer los requisitos que exige la Ley, responde afirmativa o negativamente a las aseveraciones que sobre los hechos propios o del absolvente aduce como ciertos la contraria.

Para OVALLE FAVELA, José, “la prueba confesional es la declaración vinculativa de parte, la cual contiene la admisión de que determinados hechos son propios”.¹¹ De lo anterior entendemos que la prueba confesional es un acto de voluntad para el reconocimiento de hechos propios.

Para BECERRA BAUTISTA, José, “la confesión judicial es el reconocimiento de hechos propios que produce efectos jurídicos en contra de quien, siendo capaz lo hace libre y formalmente en juicio”.¹² La prueba confesional contiene un reconocimiento o negación de hechos propios, lo que significa que son hechos realizados por la persona que los declara ya sea física o moral, en este caso por el ente jurídico que representa. La confesión produce efectos jurídicos en contra de quien lo hace, porque constituye una limitación importante a la investigación del juez, ya que hace prueba plena contra aquella parte dentro del juicio que la realiza.

¹¹ OVALLE FAVELA, José, “Derecho Procesal Civil”, 9ª Edición, Editorial Oxford, México 2007. Pág.147.

¹² BECERRA BAUTISTA, José, “El Proceso civil en México” 19ª Edición, Editorial Porrúa, México 2006. Pág.113.

Las partes en el proceso (actor y demandado), son las únicas facultadas para absolver posiciones, dicho en otras palabras, pueden ser absolventes todas aquellas personas en cuyo beneficio o perjuicio se dicta la sentencia, como actor y demandado, en su caso o representantes o mandatarios.

4.1.2. Tipos de confesiones

La prueba confesional en la práctica jurídica puede ser considerada de diferentes:

	CONCEPTO	EJEMPLO
Extrajudicial.	La hecha fuera de juicio.	En conversación o carta.
Judicial.	La que se hace ante un Juez competente.	Contestación de demanda.
Expresa.	La que se hace con señales o palabras que expresan clara y manifiestamente lo que dice.	Declaración escrita.
Tacita.	La que se infiere de un hecho y se presume por la ley.	El silencio y las evasivas del demandado al contestar demanda harán que se tengan por admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia. Cuando no concurre el absolvente a la diligencia de desahogo de la prueba (declarado confeso).
Expontánea.	Cuando el demandado voluntariamente reconoce en cualquier acto jurídico, el derecho que ejercita el actor.	Demanda o Contestación de demanda.

Provocada.	Cuando se hace por cualquiera de los litigantes al contestar las preguntas que al efecto le hace el contrario.	Cuando en la audiencia de desahogo de pruebas confiesa los hechos.
-------------------	--	--

Es importante mencionar que las posiciones consisten en una serie de preguntas que el oferente de la prueba articulante formula a su contraparte absolvente sobre los hechos propios del último que aduce de ciertos el primero, ya sea de manera verbal y directa o mediante escrito previamente presentado, las cuales una vez calificadas de legales por el juez deberán ser respondidas categóricamente y terminantemente, afirmándolas o negándolas.

Las posiciones deben articularse en términos precisos, no ser insidiosas; entendiéndose por insidiosas las preguntas que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con el propósito de inducirlo al error y obtener una confesión contraria a la verdad; no han de contener cada una más que un solo hecho y este debe de ser propio de la parte absolvente; deben concretarse ha hechos que sean objeto del debate.

Por otro lado, la ley no establece ninguna exigencia de forma para articular posiciones. Sin embargo, en la práctica judicial se acostumbra a iniciar con una posición con la frase “QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES ...” posteriormente se adiciona el hecho afirmativo, de acuerdo con los lineamientos señalados anteriormente.

4.1.3. Ofrecimiento

La prueba confesional se puede ofrecer en el juicio ordinario civil desde los escritos de demanda y contestación y hasta diez días de la audiencia de pruebas. Debe de

ofrecerse presentado el pliego que contenga las posiciones y en caso de que lo presente en sobre cerrado, se mandará guardar en el seguro del juzgado.

Así mismo, la prueba confesional debe ofrecerse expresando con toda claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de demostrar, así como las razones por las que se ofrece.

De lo anterior se desprende que la prueba confesional puede ofrecerse en tres momentos:

- a) Desde el escrito inicial de demanda.
- b) Desde el escrito de contestación a la demanda.
- c) Hasta diez días antes de la audiencia de pruebas.

4.1.4. Preparación

El juez ordenara su preparación estableciendo se cite mediante notificación personal al que deba de absolver posiciones (actor o demandado), por lo menos con dos días de anticipación al señalado para la audiencia, sin contar el día en que se realice la notificación personal, ni el señalado para la audiencia en que deba de desahogarse. Con el apercibimiento que en caso de no comparecer sin justa causa será declarado confeso de las posiciones que sean calificadas de legales.

4.1.5. Desahogo

El desahogo de la prueba confesional se llevará acabo el día y hora señalado para la audiencia de desahogo de pruebas y si el citado a absolver posiciones comparece, el juez abrirá el pliego si se hubiere exhibido con anterioridad a la audiencia , posteriormente las calificará de legales y las que haya aprobado, le serán articuladas al absolvente, mismo que deberá de firmar el pliego antes de que se le formule el interrogatorio y posteriormente deberá de responder de manera afirmativa o negativa, pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes o las que el juez le pida.

Si fueren varios los que hayan de absolver posiciones y al tenor de un mismo interrogatorio, las diligencias se practicarán separadamente en un mismo acto, evitando que los que absuelven primero se comuniquen con los que han de absolver después. Esta prueba se debe de desahogar sin asistencia del abogado patrono o procurador de la parte llamada a absolverlas y únicamente por excepción puede ser acompañado por un intérprete solo en el caso de que no hable español, en cuyo caso el juez lo nombrará.

En caso de que el declarante se negare a contestar o contestase con evasivas o dijere ignorar los hechos propios, el Juez lo apercibirá de tener por admitidos los hechos sobre los cuales sus respuestas no fueren categóricas o terminantes. Así mismo, en el acto de la diligencia, la parte que promovió la prueba puede formular posiciones adicionales oral o directamente al absolvente que serán calificadas por el Juez.

De las declaraciones de las partes se levantará acta en la que se hará constar las contestaciones de las partes y de todo lo que haya acontecido en la audiencia, la protesta de decir verdad los generales del absolvente y será firmada al pie de la última hoja y al margen de las que contengan las respuestas producidas, después de leerlas el interesado si quisiere hacerlo o de que sean leídas por la Secretaría.

El absolvente podrá firmar el pliego de posiciones o estampar en él su huella digital. Si no supiere firmar o se rehusare a hacerlo, se harán constar estas circunstancias. Una vez firmadas las declaraciones, no pueden variarse ni en la substancia ni en la redacción.

Ahora bien en el caso de que el absolvente no comparezca a la audiencia, el tribunal revisará cuidadosamente si el absolvente quedó citado conforme a la ley, revisará que haya sido apercibido de ser declarado confeso y si no existiere causa justificada

para la inasistencia, se abrirá el pliego, se calificarán las posiciones en el contenidas, por último si lo pide el oferente declarará al absolvente confeso.

La declaración de confeso se hará a petición de parte, en el mismo acto de la diligencia o dentro de los tres días posteriores

El auto en que se declare confeso al litigante o en el que se niegue esta declaración será apelable en el efecto devolutivo, si fuere apelable la sentencia definitiva

Por último y en el caso de que una de las partes solicite el desahogo de la prueba confesional a cargo de autoridades, corporaciones oficiales y los establecimientos que formen parte de la administración pública para absolver posiciones, se desahogará siempre que se pida que se les libre oficio, insertando las preguntas que quiera hacerles para que, por vía de informe, sean contestadas dentro del término que designe el Tribunal, y que no excederá de ocho días.

En el oficio se apercibirá a la parte absolvente de tenerla por confesa si no contestare dentro del término que se le haya fijado o si no lo hiciere categóricamente afirmando o negando los hechos.

4.4. La prueba instrumental

La prueba instrumental viene del latin instrumentum, que a su vez proviene de intruere: enseñar.

La prueba instrumental, también es denominada documental, el cual es considerado como un medio de prueba para demostrar la veracidad de un hecho alegado, en los escritos de demanda y contestación a la misma. Esto por cuanto a la información que consta en documentos o escritos pueda ser valorada por un juez como muestra veraz de la autenticidad de un hecho.

Los documentos en la mayoría de las legislaciones adjetivas de nuestro país la reconocen como un medio de prueba, para conocer la verdad sobre los puntos cuestionados en un juicio. Estos se dividen en dos tipos:

- a) Los documentos públicos: Son aquellos que consignan, en forma auténtica hechos o actos jurídicos ante fedatarios o autoridades en ejercicio de sus funciones y los que por ellos expedidos para certificarlos.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 327, hace un listado de los documentos que se consideran públicos, que a la letra establece:

ARTÍCULO 327.- Son documentos públicos:

- I. Las escrituras públicas, pólizas y actas otorgadas ante notario o corredor público y los testimonios y copias certificadas de dichos documentos.
- II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones.
- III. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos, o los dependientes del gobierno federal, de los estados o distrito federal.
- IV. Las certificaciones de las actas del estado civil expedidas por los jueces del registro civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes.
- V. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete.

- VI. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados antes del establecimiento del registro civil, siempre que fueren cotejadas por notario público o quien haga sus veces con arreglo a derecho.
- VII. Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, universidades, siempre que estuvieren aprobados por el gobierno federal o de los estados y las copias certificadas que de ellos se expidieren.
- VIII. Las actuaciones judiciales de toda especie.
- IX. Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio.
- X. Los demás a los que se les reconozca ese carácter por la ley.

Ahora bien, los documentos privados de acuerdo al artículo 334 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; Son documentos privados los vales, pagarés, libros de cuentas, cartas y demás escritos firmados o formados por las partes o de su orden y que no estén autorizados por escribanos o funcionario competente.

4.2.1. Ofrecimiento

La prueba instrumental debe de ofrecerse dentro de los diez días que concede el artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal a las partes, los que empezarán a contarse desde el día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación a todas las partes del auto que manda abrir el juicio a prueba.

La prueba documental debe ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con la misma, así como las razones por las que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones. Los documentos deberán ser presentados al ofrecerse la prueba documental. Después de este período no podrán

admitirse sino los que dentro del término hubieren sido pedidos con anterioridad y no fueren remitidos al juzgado sino hasta después; así como los documentos justificativos de hechos ocurridos con posterioridad o de los anteriores cuya existencia ignore el que los presente, aseverándolo así bajo protesta de decir verdad.

Así mismo las partes están obligadas, al ofrecer la prueba de documentos que no tiene en su poder, en su caso expresar el archivo en que se encuentren, ya sea que se encuentran en poder de terceros y si son propios o ajenos.

Los documentos que ya se exhibieron antes de este período y las constancias de autos se tomarán como prueba, aunque no se ofrezcan.

4.2.2. Preparación

Corresponde a las partes preparar la prueba instrumental o documental, para el efecto de que el juez durante la etapa de ofrecimiento de pruebas ordene su admisión y desahogo. El artículo 95 y 96 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establecen lo siguiente:

Artículo 95.- A toda demanda o contestación deberá acompañarse necesariamente:

- I. El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro, o bien el documento o documentos que acrediten el carácter con el que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona.
- II. Los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones. Si no los tuvieran a su disposición, acreditarán haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se les

expida certificación de ellos, en la forma que prevenga la ley. Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que legalmente puedan pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedírseles.

Si las partes no pudiesen presentar los documentos en que funden sus acciones o excepciones, declararán, bajo protesta de decir verdad, la causa por la que no pueden presentarlos. En vista a dicha manifestación, el juez, si lo estima procedente, ordenará al responsable de la expedición que el documento solicitado por el interesado se expida a costa de éste, apercibiéndolo con la imposición de alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley.

Salvo disposición legal en contrario o que se trate de pruebas supervenientes, de no cumplirse por las partes con algunos de los requisitos anteriores, no se les recibirán las pruebas documentales que no obren en su poder al presentar la demanda o contestación, como tampoco si en esos escritos se dejan de identificar las documentales, para el efecto de que oportunamente se exijan por el tribunal y sean recibidas.

- III. Además de lo señalado en la fracción II, con la demanda y contestación se acompañarán todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deban de servir como pruebas de su parte y, los que presentaren después, con violación de este precepto, no les serán admitidos, salvo de que se trate de pruebas supervenientes, y
- IV. Copias simples o fotostáticas, siempre que sean legibles a simple vista, tanto del escrito de demanda como de los demás documentos referidos, incluyendo la de los que se exhiban como prueba según los párrafos precedentes, para correr traslado a la contraria, así como para integrar el duplicado del expediente, en los términos del artículo 57 de este código.

Artículo 96.- En el caso de que se demuestre haber solicitado la expedición del documento al protocolo o archivo público, y dicha dependencia no lo expida, el juez deberá ordenar su emisión al encargado del archivo con apercibimiento de imposición de

sanción pecuniaria, hasta por los importes señalados en el artículo 62 de este ordenamiento, que se aplicará en beneficio de la parte perjudicada.

Efectivamente, los dispositivos legales antes citados establecen las reglas procesales que las partes deben cumplir para preparar la prueba documental y ésta sea admitida por el juzgador en el momento procesal oportuno.

4.2.3. Desahogo

De conformidad con el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la prueba instrumental se desahoga desde el momento mismo en que es agregado al expediente del juicio, siempre y cuando no haya sido objetada por alguna de las partes. La condición para que la prueba documental se desahogue es que se encuentre dentro del expediente.

Así mismo, la prueba instrumental también se puede desahogar cuando una de las partes haga todas las gestiones necesarias, con el fin de perfeccionarla, cuando el documento no lo tenga en su poder, es decir, cuando forme parte de un libro, expediente o legajo, se solicitará su compulsación y si el documento se encuentra en libros o papeles de casa de comercio o de algún establecimiento industrial, el que pida el documento o la constancia, deberá fijar con precisión cuál sea y la copia testimoniada se tomará en el escritorio del establecimiento, sin que los directores de él estén obligados a llevar al tribunal los libros de cuentas, más que a presentar las partidas o documentos designados.

Efectivamente la prueba documental se desahoga desde el momento en que los documentos que se pretendan ofrecer como prueba se encuentran agregados al expediente, siempre y cuando tengan relación directa con el juicio y además que hayan sido exhibidos, ya sea los originales o en su caso en copias, haciendo las gestiones necesarias para su perfeccionamiento.

Por último, es importante señalar que la prueba documental se desahoga prácticamente desde que se admite, siempre que los documentos ya se encuentren en autos, los cuales deberán de ser tomados en cuenta por el juez al dictar la sentencia, a pesar de que ninguna de las partes las haya ofrecido con la formalidad que otras pruebas lo requieren.

4.6. La prueba pericial

A nuestro entender la prueba pericial es aquella por el cual un tercero distinto de las partes y del juez, quien posee un conocimiento técnico en una determinada ciencia, arte o profesión, suministra al juez las razones para producir su convencimiento de una manera técnica, cuando hecho afirmados por las partes así lo requieran dentro del juicio ordinario civil.

En el lenguaje coloquial se llama perito a aquella persona especialmente cualificada en razón de sus conocimientos especializados en cualquier ciencia, arte, técnica o práctica. Normalmente perito será una persona física.

Algunos elementos que podemos sacar de esta definición son los siguientes aspectos;

- a) El perito es una persona física.
- b) El perito es un especialista en una rama del saber humano. Sus conocimientos se supone que son amplios y profundos sobre algo especializado.
- c) Es un auxiliar necesario de la administración de justicia.
- d) El peritaje se debe de versar sobre hechos contradictorios, integradores de la litis o sea, hechos controvertidos.
- e) El perito es un sujeto que no se identifica personalmente con las partes.

Esta asimilación responde a que en ciertas circunstancias peculiares puede ser necesaria su intervención en el procedimiento judicial, cuando los medios o los

conocimientos requeridos sean especiales y no suelen estar al alcance de personas individuales.

El resultado de la prueba pericial se manifiesta habitualmente a través del dictamen que emite el perito, dando la información aplicable al problema que se le ha planteado.

Finalmente, el perito puede desarrollar su trabajo dentro de la fase probatoria del proceso y entonces esa actividad es calificada como medio de prueba.

El concepto de dictamen de peritos como medio de prueba o dictamen pericial, podemos expresarlo como la información que proporcionan los peritos sobre principios de su ciencia, arte o práctica, en relación con hechos o circunstancias controvertidas de influencia en el proceso.

4.3.1. Objeto de la prueba pericial

El objeto de este medio de prueba, como todos los demás, es la prueba de hechos controvertidos, esto es, aquellos que postulados por una parte fueron desconocidos por la otra, porque, como es bien sabido, los hechos que no son controvertidos son admitidos y por ende, no es necesaria su confirmación.

4.3.2. Requisitos del dictamen pericial

El dictamen pericial, debe cumplir ciertos requisitos para ser eficaz. En tal sentido, debe ser conducente respecto del hecho planteado, pertinente con el objeto de la controversia, debe contener lo siguiente:

- a) Contestar las preguntas que se le hayan formulado en los cuestionarios respectivos.
- b) Explicar minuciosamente paso a paso como obtuvo las respuestas.

- c) Opinión profesional sobre los puntos cuestionados.
- d) Conclusiones sobre la prueba.

- e) Ratificación del peritaje ante la presencia judicial.

4.3.3. Ofrecimiento

La prueba pericial deberá de ofrecerse dentro del periodo de ofrecimiento de pruebas, es decir, dentro del plazo de diez días, que concede el artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Las partes al ofrecer la prueba deberán de cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Señalarán con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba.
- b) Los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver en la pericial.
- c) La cédula profesional del perito.
- d) La calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga.
- e) Nombre, apellidos y domicilio del perito.
- f) Relacionar la prueba pericial con los puntos controvertidos del juicio. Las pruebas deben ofrecer expresados con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas así como las razones por las que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones.

En caso de no cumplir con cualquiera de los requisitos antes señalados el juez desechará la pericial ofrecida.

Reunidos los requisitos antes señalados, pero antes de dar por admitida la prueba, el juez dará vista a los contrarios a efecto de que éstos manifiesten respecto a la pertinencia o procedencia de aquella y se pueda ampliar el cuestionario propuesto para su

desahogo, para que los peritos dictaminen, así también para que designe perito de su parte, debiendo nombrarlo en la misma ciencia, arte, técnica, oficio o industria, en que la haya propuesto el oferente, así como indicar su cédula profesional o documento que acredite su calidad de perito, requisito sin el cual no se le tendrá por designado.

La sustitución de perito sólo podrá hacerse dentro del periodo de ofrecimiento de prueba, pero en aquellos casos en que, extinguido ese periodo, quede justificada la causa de la sustitución, ésta podrá hacerse hasta antes de la audiencia.

4.3.6 Preparación

El juez, antes de admitir la prueba pericial, dará vista a la contraria por el término de tres días, para que manifieste sobre la pertinencia de tal prueba y para que proponga la ampliación de otros puntos y cuestiones además de los formulados por el oferente, para que los peritos dictaminen.

4.3.7 Desahogo

Una vez admitida la prueba pericial los oferentes de la prueba, quedan obligados a que sus peritos, dentro del plazo de tres días, presenten escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica o industria para el que se les designa, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que conocen los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tienen la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular, quedando obligados a rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hayan presentado los escritos de aceptación y protesta del cargo de peritos.

La falta de presentación del escrito del perito del oferente de la prueba, donde acepte y proteste el cargo, dará lugar a que el juez designe perito en rebeldía del oferente.

Ahora bien, si la contraria no designare perito, o el perito que haya sido por ésta designado, no presentara el escrito de aceptación y protesta del cargo, dará como consecuencia que se tenga a esta por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente.

Por otro lado, en el supuesto de que el perito designado por alguna de las partes, que haya aceptado y protestado el cargo conferido, no presente su dictamen pericial en el término concedido, se entenderá que dicha parte acepta aquel que se rinda por el perito de la contraria y la pericial se desahogara con ese dictamen. Si los peritos de ambas partes, no rinden su dictamen dentro del término concedido, el juez designará en rebeldía de ambas un perito único, el que rendirá su dictamen dentro del plazo señalado de diez días.

También existe la posibilidad de que las partes en el juicio en cualquier momento podrán convenir en la designación de un solo perito para que rinda su dictamen al cual se sujetaran y también podrán manifestar su conformidad con el dictamen del perito de la contraria y hacer observaciones al mismo, que serán consideradas en la valoración que realice el juez en su sentencia.

Si al momento de rendir sus dictámenes resultan substancialmente contradictorios, de tal modo que el juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción, podrá designar un perito tercero en discordia. A este perito deberá notificársele para que dentro del plazo de tres días, presente escrito en el que acepte el cargo conferido y proteste su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se le designa, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que tiene la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular; Así mismo

señalará el monto de sus honorarios, los que deben ser aprobados y autorizados por el juez, y cubiertos por ambas partes en igual proporción.

El perito tercero en discordia deberá rendir su peritaje precisamente en la audiencia de pruebas su incumplimiento dará lugar a que el tribunal le imponga una sanción pecuniaria en favor de las partes. Al aceptar y protestar el cargo, en el mismo acto, el tribunal dictará proveído de ejecución en contra de dicho perito tercero en discordia, además de hacerlo saber al pleno del tribunal, y a la asociación, colegio de profesionistas o institución que le hubiere propuesto por así haberlo solicitado el juez, para los efectos correspondientes.

Es importante señalar que las partes tendrán derecho a interrogar al o a los peritos que hayan rendido su dictamen, así también que el juez ordene su comparecencia en la audiencia de pruebas en la que se lleve a cabo la junta de peritos, donde la parte que la haya solicitado o de todos los colitigantes que la hayan pedido, podrán formular sus interrogatorios.

4.7. La prueba de reconocimiento o inspección judicial

La inspección o reconocimiento judicial es conocida como el examen sensorial directo realizado por el juez, en cosas u objetos que están relacionados con la controversia, tendiente a formar en éste convicción sobre su estado, situación o circunstancias que tengan relación con el proceso en el momento en que la misma se realiza, en tal virtud se tiene que la inspección judicial es un medio de prueba que lleva a cabo el juez y que consiste en someter las cosas, lugares o inclusive personas al examen adecuado de todos los sentidos, dado que no solo se concreta a lo apreciable por la vista, sino que puede abarcar el examen directo a través de los otros sentidos, como son olfato, oído, gusto y el tacto.

En la inspección judicial no está incluido el examen de personas, no obstante que la doctrina también lo autoriza, pero esa omisión se debe a que tradicionalmente se ha considerado como inspección judicial la que concierne al examen de las cosas o de los lugares y no de las personas.

BECERRA BAUTISTA, José, la define como “el examen sensorial directo realizado por el juez, en personas u objetos relacionados con la controversia”.¹³

4.7.1. Tipos de inspecciones.

La inspección es un medio de prueba real, directo y personal, porque, el conocimiento y la certeza, se obtienen por una vía directa que ofrece menos peligro de insinceridad.

Existen básicamente dos tipos de inspecciones:

- a) La inspección ocular. Las observaciones de cosas e indicios que ayuden a comprobar algún hecho.

- b) La inspección judicial. Es aquella en la que el juzgador, por si mismo o por una tercera persona facultada por él, procede al estudio sensorial de algunas personas, algún bien mueble o inmueble, algún documento, para dejar constancia de las características advertidas con el auxilio de peritos o testigos en algunos casos.

4.7.2. Ofrecimiento

¹³ BECERRA BAUTISTA, José, “El proceso civil en México” 19ª Edición, Editorial Porrúa, México 2006. Pág.168.

Esta prueba solo se podrá ofrecer durante el término que concede el artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, esto es, durante los diez días siguientes a aquel en que surta efectos el auto que manda abrir el juicio a prueba.

El artículo 297 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, exige que las partes al ofrecer la prueba deberá señalar los puntos sobre los que ésta versará. Así mismo debe ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con la misma, así como las razones por los que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones.

4.7.3. Preparación

Al admitirse la prueba, el juez deberá citar a las partes y fijar día, hora y lugar para que tenga verificativo la diligencia.

4.7.4. Desahogo

El día señalado para el desahogo de esta prueba, podrán asistir las partes, sus representantes o abogados y hacer las observaciones que estimen oportunas. También podrán concurrir a ella los testigos de identidad o peritos que fueren necesarios.

Del reconocimiento se levantará acta, que firmarán los que concurren, asentándose los puntos que lo provocaron, las observaciones, declaraciones de peritos y todo lo necesario para esclarecer la verdad. En el caso en que el juez dicte la sentencia en el momento mismo de la inspección, no se necesitan esas formalidades, bastando con que se haga referencia a las observaciones que hayan provocado su convicción. Cuando fuere necesario se levantarán planos o se sacarán vistas fotográficas del lugar.

4.8. La prueba testimonial

Este medio de prueba conocido también como “testifical”, se origina en la declaración de testigos, lo cual nos obliga a precisar el término “testigo”. Para BECERRA BAUTISTA, José, “la prueba testimonial es la declaración procesal de un tercero ajeno a la controversia, a cerca de los hechos que a ésta conciernen”.¹⁴

La prueba testimonial implica un testimonio de un hecho pasado, testimonio es la narración que una persona hace de los hechos por ella conocidos, para dar conocimiento de los mismos a otros.

4.8.1. Características de testigos

Las principales características de un testigo siguientes:

1. Es una persona física.
2. Diferentes a las partes en el proceso.
3. Quien conoció directamente los hechos. Esto quiere decir que fue a través de sus sentidos, por haberlos visto, oído, gustado, tocado y olido.
4. Estos hechos están relacionados con la litis.

Es importante destacar que el testigo debe conducirse con veracidad, probidad e imparcialidad. El testigo no debe de tener interés en el asunto, porque se le restara valor a su declaración.

¹⁴ BECERRA BAUTISTA, José, “El Proceso civil en México” 19ª Edición, Editorial Porrúa, México 2006. Pág.169.

Es claro que las misma partes no pueden ser testigos en su propio juicio. Lo mismo sucede con los abogados, apoderados y representantes legales, por la sencilla razón de que no son personas distintas a una de las partes, a la cual representan y en cuyo nombre actúan.

Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deban de probar, están obligados a declarar como testigos.

Esta obligación esta prevista en el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, mismo que faculta al juez para valerse de cualquier persona incluso, de un tercero para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos.

Artículo 278.- Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral.

Esta misma obligación se reitera en el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece:

“ Los terceros están obligados, en todo tiempo, a prestar auxilio a los tribunales en la averiguación de la verdad. En consecuencia, deben sin demora exhibir documentos y cosas que tengan en su poder, cuando para ello fueren requeridos.

Los tribunales tienen la facultad y el deber de compeler a terceros, por los apremios más eficaces, para que cumplan con esta obligación; y en caso de oposición, oirán las razones en que la funden y resolverán sin ulterior recurso.

De la mencionada obligación están exentos los ascendientes, descendientes, cónyuges y personas que deben guardar secreto profesional, en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que están relacionados.”

El propio artículo 288 en su tercer párrafo, excluye de esta obligación a:

1. Los ascendientes.
2. Descendientes.
3. Cónyuges y,
4. Personas que deben guardar secreto profesional,

El juez tiene amplia libertad para valorar la prueba, pero esta libertad está sujeta a las reglas de la lógica y de la experiencia, así como de la carga procesal de motivar y fundamentar su valoración.

4.5.2.Ofrecimiento

El ofrecimiento de esta prueba debe hacerse indicando el nombre y domicilio de los testigos, el actor al formular su demanda, según el artículo 255, fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que se debe de indicar el nombre y apellido de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

Artículo 255. Toda contienda judicial, principal o incidental, principiará por demanda, en la cual se expresaran:

- I. El tribunal ante el que se promueve.
- II. El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones.
- III. El nombre del demandado y su domicilio.
- IV. El objeto u objetos que se reclamen, con sus accesorios.
- V. Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y

apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos. Asimismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión.

- VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables.
- VII. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez.
- VIII. La firma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.

- IX. Para el trámite de incidentes en materia familiar, la primera notificación se llevará a cabo en el domicilio señalado en autos por las partes, si se encuentra vigente el juicio principal, y para el caso, de que haya resolución firme o ejecutoriada, o haya inactividad procesal por mas de tres meses, se practicará en el lugar en el que resida la parte demandada incidentista; y

- X. En los casos de divorcio deberá incluirse la propuesta de convenio en los términos que se establece en el artículo 267 del Código Civil, con excepción de lo preceptuado en el segundo párrafo de la fracción V del presente artículo, debiendo ofrecer todas las pruebas tendientes a acreditar la procedencia de la propuesta de convenio

Ahora bien, en el caso del demandado al contestar la demanda debe cumplir con esta misma carga, como lo señala el artículo 260 fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que establece:

El demandado formulará la contestación a la demanda en los siguientes términos:

- I. Señalará el tribunal ante quien conteste.
- II. Indicará su nombre y apellidos, el domicilio que señale para oír notificaciones y, en su caso, las personas autorizadas para oír notificaciones y recibir documentos y valores.

- III. Se referirá a cada uno de los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.
- IV. Se asentará la firma del puño y letra del demandado, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, lo hará un tercero en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias, poniendo los primeros la huella digital.
- V. Todas las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueran supervenientes. De las excepciones procesales se le dará vista al actor para que las conteste y rinda las pruebas que considere oportunas en los términos de este ordenamiento.
- VI. Dentro del término para contestar la demanda, se podrá proponer la reconvencción en los casos en que proceda, la que tiene que ajustarse a lo prevenido por el artículo 255 de este ordenamiento.
- VII. Se deberán acompañar las copias simples de la contestación de la demanda y de todos los documentos anexos a ella para cada una de las demás partes.
- VIII. En los casos de divorcio podrá manifestar su conformidad con el convenio propuesto o, en su caso, presentar su contrapropuesta, debiendo anexar las pruebas respectivas relacionadas con la misma; y
- IX. Si el demandado quisiera llamar a juicio a un tercero deberá manifestarlo en el mismo escrito de contestación.

La petición posterior no será tramitada, a no ser que se trate de cuestiones supervenientes

Lo anterior lo reitera el segundo párrafo del artículo 266 del Código del Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Si en el escrito de contestación el demandado no se refiere a cada uno de los hechos aludidos por el actor, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios, se tendrán por fictamente confesados por dicho demandado, y esta confesión ficta se podrá tomar en consideración en cualquier estado del juicio y aún en la sentencia definitiva.

Cuando los hechos que se contesten hayan sido conocidos por algún testigo, se deberá mencionar su nombre y apellidos. De igual manera, quien conteste deberá precisar los documentos relacionados en cada hecho y adjuntarlos precisamente con su contestación, salvo los casos de excepciones a que se refieren los artículos 96, 97 y 98 de este ordenamiento. Se tendrán por confesados los hechos sobre los que se guardó silencio o que se evadió la contestación, exceptuando lo previsto en la parte final del artículo 271.

La consecuencia procesal de no dar cumplimiento a la carga de mencionar a los testigos, será que el juez no admitirá la prueba.

Por otro lado, es importante señalar que la obligación de mencionar a los testigos será también en el caso de:

- a) Reconvención.
- b) Contestación a la reconvención.
- c) Cuando se promueva o se conteste un incidente dentro del juicio ordinario.

Además de los requisitos antes señalados que determina nuestro Código Adjetivo de la materia, la prueba testimonial debe de ofrecerse dentro de los diez días que concede el artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal a las partes, los que empezarán a contarse desde el día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación a todas las partes del auto que manda abrir el juicio a prueba.

La prueba testimonial debe ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con la misma, así como las razones por los que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones.

4.5.2. Preparación

Cuando se pidió al juez que se cite a los testigos, debido a la imposibilidad para presentarlos la parte oferente, el juez los citará con apercibimiento de arresto hasta por 36 horas o multa equivalente, hasta treinta días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal que aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada o que se niegue a declarar. Artículo 357 segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

“ El juez ordenará la citación con apercibimiento de arresto hasta por 36 horas o multa equivalente hasta treinta días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal que aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada o que se niegue a declarar”

Si después de aplicar las medidas de apremio, el testigo no se presenta, se declara la deserción de la prueba se encuentra sustentada en el artículo 357 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

“La prueba se declarará desierta si no es presentado el testigo por el oferente o si ejecutados los medios de apremio antes mencionados, no se logra dicha presentación”.

Si hubo un error en el domicilio o se prueba que se solicitó para retardar el procedimiento, se impone una sanción pecuniaria. Artículo 357 último párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

“En caso de que el señalamiento de domicilio de algún testigo resulte inexacto o de comprobarse que se solicitó su citación con el propósito de retardar el procedimiento, se impondrá al promovente una sanción pecuniaria a favor del colitigante, equivalente hasta de sesenta días del salario mínimo general vigente en

el Distrito Federal en el momento de imponerse la misma, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad en que hubiere incurrido, debiendo declararse desierta la prueba testimonial”.

Es importante resaltar que a las personas de más de 70 años y a los enfermos, el juez puede recibirles la declaración en su casa, en presencia de la otra parte si asiste. Así mismo al Presidente de la República, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Gobernadores de los Estados, Ministros de la Suprema Corte de Justicia, a los Secretarios de Estado, a los Titulares de los organismos públicos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritaria, federales o locales, al Gobernador del Banco de México, Senadores, Diputados, Asambleístas, Magistrados, Consejeros de la Judicatura y Electorales, Jueces, Generales con mando y a las primeras autoridades políticas del Distrito Federal, se pedirá su declaración por oficio y en esta forma la rendirán. En casos urgentes podrán rendir declaraciones personalmente.

4.5.3. Desahogo

El desahogo de la prueba testimonial se refiere propiamente al desenvolvimiento de la prueba durante la audiencia de desahogo de pruebas señalada en el juicio ordinario.

- a) Para el examen de los testigos no se presenta interrogatorios escritos.
- b) Las preguntas se formulan de manera verbal y directamente por las partes.
- c) Las preguntas deben de tener relación directa con los hechos controvertidos, no serán contrarias al derecho o a la moral, estarán concebidas en términos claros y precisos, en una pregunta no se comprenderá mas de un hecho.
- d) Se toma la protesta y examen de los testigos en presencia de las partes que asistieron a la audiencia.
- e) Primero interroga el oferente de la prueba y luego los demás litigantes.
- f) El juez tiene libertad para interrogar al testigo.
- g) Los testigos se interrogan en forma separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros.
- h) Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho y el juez deberá exigirla en todo caso.

- i) Las respuestas se hacen constar de una forma que se comprenda el sentido de la pregunta.
- j) Si el testigo no habla el idioma español, rendirá su declaración por medio de intérprete.

Respecto al desahogo de la prueba testimonial es importante señalar que el examen del testigo empieza por la protesta de decir verdad, la advertencia sobre las penas del falso testimonio y la expresión de los datos de identificación del testigo y de sus circunstancias personales en relación con las partes o el conflicto. Es decir, se hará constar el nombre, edad, estado, domicilio y ocupación; si es pariente por consanguinidad o afinidad y en qué grado de alguno de los litigantes, si es dependiente o empleado del que lo presente o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el pleito, si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes y a continuación se procederá al examen.

Cuando un testigo resida fuera del Distrito Federal, el promovente al ofrecer la prueba debe, presentar sus interrogatorios escritos, con las copias respectivas para la otra parte, quien dentro del término de tres días podrá presentar su interrogatorio de repreguntas. Las preguntas y repreguntas se envían en pliego cerrado mediante exhorto.

4.6. Fotografías copias fotostáticas y demás elementos.

Este tipo de pruebas en el juicio ordinario civil se ofrecen por las partes, con el objeto acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile, pueden las partes presentar fotografías o copias fotostáticas.

Las fotografías son aquellas que reproducen la imagen de personas y cosas, mediante el sistema técnico correspondiente.

Como medio de prueba deben admitirse también los registros dactiloscópicos, fonográficos y demás elementos que produzcan convicción en el ánimo del juez.

Se entienden por registros dactiloscópicos a los archivos oficiales en los que obran para fines identificatorios las huellas digitales, sino todo documento en donde aparezca impresa una huella digital.

Así mismo los registros fonográficos son aquellos elementos de la ciencia y la técnica, en donde queda grabado el sonido y que permite la reproducción correspondiente, como los discos y las cintas magnéticas.

4.7.4. Ofrecimiento

Por la analogía que guarda con la prueba documental, se debe seguir sus reglas. Es decir, la prueba de fotografías, copias fotostáticas y demás elementos debe de ofrecerse dentro de los diez días que concede el artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal a las partes, los que empezarán a contarse desde el día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación a todas las partes del auto que manda abrir el juicio a prueba.

Se debe ofrecer expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con la misma, así como las razones por los que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones.

Al ofrecer esta prueba las partes deberán señalar los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros para reproducirse los sonidos y figuras.

4.7.5. Preparación

La parte que presente esos medios de prueba deberá ministrar al tribunal los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros y reproducirse los sonidos y figuras. De no cumplir con lo anterior se declarará la deserción de la prueba.

4.7.6. Desahogo

El juez, antes de admitirla exigirá a las partes que se dé cumplimiento a los requisitos de ofrecimiento, de no acompañar los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros y reproducirse los sonidos y figuras, así como la traducción a notas taquigráficas, tales pruebas podrían no admitirse.

4.8. Prueba presuncional.

El artículo 379 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la define como: “la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido” señalando que la primera se llama legal y la segunda humana.

Hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley.

Hay presunción humana, cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro, que es consecuencia ordinaria de aquél.

El que tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que se funda la presunción.

No se admite prueba contra la presunción legal, cuando la ley lo prohíbe expresamente y cuando el efecto de la presunción es anular un acto o negar una acción, salvo el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar.

En los supuestos de presunciones legales que admiten prueba en contrario opera la inversión de la carga de la prueba.

4.8.1. Ofrecimiento

Esta prueba no requiere requisitos especiales para ser ofrecida, basta con que se ofrezca en el periodo de ofrecimiento de pruebas y lo contemple la ley, en caso de presunciones legales y en el caso de las presunciones humanas se basan propiamente a la experiencia y conocimiento del juez.

La prueba de presunción no necesariamente requiere de formalidades para ser ofrecida y desahogada. El juzgador hace uso de ella hasta dictar la sentencia al poner en practica sus conocimientos generales y experiencia profesional.

Efectivamente esta prueba tiene como característica especial las siguientes:

- a) Forma parte del expediente.
- b) Se sustenta en la propia experiencia y los conocimientos generales del juzgador.

4.8.2. Preparación

La prueba presuncional en su doble aspecto legal y humana, por ser una prueba contemplada dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el juez debe pronunciarse en el auto admisorio de pruebas, en el que no se señalan medidas

tendientes para su preparación, por no ser requerida para este medio probatorio que, en forma similar a la prueba documental pública se desahoga por su propia y especial naturaleza.

4.8.3. Desahogo.

La prueba presuncional se desahoga por su propia y especial naturaleza, es decir, se desahoga sin necesidad de una diligencia especial de preparación, ni de una diligencia especial de recepción, ya que se encuentra en condiciones de ser valorada por el juzgador.

CAPITULO V

ANÁLISIS JURÍDICO

5.1 Análisis jurídico al artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal textualmente señala:

“El Juez, al admitir las pruebas ofrecidas procederá a la recepción y desahogo de ellas en forma oral. La recepción de las pruebas se hará en una audiencia a la que se citará a las partes en el auto de admisión, señalándose al efecto el día y la hora teniendo en consideración el tiempo para su preparación. Deberá citarse para esa audiencia dentro de los treinta días siguientes a la admisión.

La audiencia se celebrará con las pruebas que estén preparadas, dejándose a salvo el derecho de que se designe nuevo día y hora para recibir las pendientes, y para ello se señalará, en el acta que para dicho efecto se levante, la fecha para su continuación, la que tendrá verificativo dentro de los veinte días siguientes, misma que no podrá diferirse por ninguna circunstancia, salvo caso fortuito o fuerza mayor o que existan disposiciones dentro de este Código en cuanto al desahogo de las pruebas, que permitan su diferimiento. En este caso no hay que seguir el orden establecido para la recepción de las pruebas.

Si llamado un testigo, perito o solicitado un documento, que hayan sido admitidos como pruebas, no se desahogan éstas a más tardar en la audiencia o en su único diferimiento no se suspenderá ni diferirá en ningún caso por falta de preparación o desahogo de las pruebas admitidas.

En caso de que la continuación de la audiencia se difiera por caso fortuito o fuerza mayor o bien por así disponerlo este Código; en el acta en que se señale tal diferimiento se indicará la fecha de su continuación, que será dentro de los diez días siguientes, siempre que quede demostrado el caso fortuito o fuerza mayor”.

El artículo antes transcrito consta de cuatro párrafos, los cuales presentan fallas graves, debido a que las pruebas ofrecidas por las partes no se reciben ni se desahogan por el juzgador en forma oral.

En la práctica se reciben a través de un proveído que dicta el juez, en el que ordena la preparación de las pruebas que les fueron admitidas a las partes, el cual hace del conocimiento a los litigantes mediante la publicación de un acuerdo escrito en el boletín judicial.

Así mismo, el desahogo de las pruebas admitidas tampoco se desahogan de manera oral al cien por ciento, en virtud de que en la prueba confesional las partes deben de ofrecer el pliego de posiciones de manera escrita antes de la celebración de la audiencia de pruebas, así también en la prueba pericial se desahoga en relación a los puntos cuestionados por las partes que hace valer en su escrito de ofrecimiento de pruebas.

De lo anterior se puede concluir que las pruebas ofrecidas por las partes no se reciben ni se desahogan en su totalidad por el juzgador en forma oral, como erróneamente se menciona en el artículo que se analiza.

Es importante mencionar que los plazos que contempla este artículo para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas es de treinta días, que sumados a los diez días para el ofrecimiento, tres días para la admisión de las pruebas que procedan y 20 días si se difiere la audiencia por falta de preparación de pruebas y 10 días si se difiere

por caso fortuito o fuerza mayor, da un total de 73 días hábiles para la preparación y desahogo de las mismas.

La verdad es que el periodo probatorio se llega a prolongar más tiempo, porque en la práctica se difiere la audiencia de desahogo de pruebas hasta tres o cuatro veces.

Desde un punto de vista particular, sería conveniente reducir el término para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas de 30 a 15 días, para evitar procedimientos largos y engorrosos, que en la actualidad complican a los litigantes. Así mismo la audiencia de desahogo de pruebas debería ser indiferible, es decir, que todas las pruebas ofrecidas por las partes se desahoguen en una sola audiencia y las que no estén preparadas sean desechadas por falta de interés jurídico. Debiéndose concientizar a los abogados litigantes sobre las consecuencias inherentes.

Otro punto importante que no toca el artículo que se analiza, es que las partes deban cumplir con la obligación de preparar las pruebas que les fueron admitidas y para ello, el juez desde el auto admisorio de pruebas, tendrá el deber de poner a disposición los oficios, cédulas para el desahogo de las pruebas, documental, pericial y confesional, así mismo deberá fijar dentro del término de desahogo de pruebas que sería de 15 días, otra fecha para el desahogo de las pruebas de inspección judicial y cotejos de documentos en caso de que las partes las hayan ofrecido, con lo que se evitaría turnar el expediente con el personal del juzgado para su elaboración, lo que en la práctica se traduce en un burocrático, que es una causa importante del retraso en las citaciones a las partes y peritos.

Por otro lado, se debería incluir en el artículo que se analiza, la obligación de los jueces al momento de dictar el auto admisorio, hacer requerimientos precisos, asistidos de medidas de apremio para el caso de incumplimiento o retraso de un informe, apercibiendo a la persona requerida en el sentido de que si omite mandar el informe dentro del término que le fue concedido se le multara con días de su salario y no de salario mínimo. Debido a que en la práctica es una costumbre que las autoridades gubernamentales requeridas,

tardan los informes sin que les pase nada, porque la multa de salario mínimo no les perjudica en lo absoluto, lo mismo acontece con los informes de particulares.

Ahora bien, el diferimiento de la audiencia que señala el artículo 299 de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debería ser solo por la circunstancia de caso fortuito o fuerza mayor.

Así las cosas, se tendrían que eliminar del artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal la frase “o que existan disposiciones dentro de este Código en cuanto al desahogo de las pruebas, que permitan su diferimiento”, toda vez, que estas disposiciones son las que dan la pauta para que el juicio se retrase.

Para concluir este análisis, se debería incluir en el artículo en comento, que el juez en la audiencia de desahogo de pruebas debería seguir un orden para su desahogo. Lo anterior, con el propósito de evitar seguir errores al momento de levantar el acta de la audiencia, tales como que alguna prueba de los litigantes no se mencione o no se desahogue, lo que trae como consecuencia violaciones al procedimiento y el retardo del sumario, lo cual, pasa muy seguido en los procedimientos.

5.2. Impacto social del artículo 299 del código de procedimientos civiles vigente para el distrito federal en vigor.

En la actualidad se están dando resultados negativos por parte de los tribunales debido a la dilatación de los juicios en la vía ordinaria civil, por la prolongación en la etapa de desahogo de pruebas durante el término que se les concede para tal efecto, situación que debe de estar bien regulada para dar cumplimiento a los principios de estricto derecho y de firmeza procesal que debe imperar en todo procedimiento.

De mantenerse la situación del artículo 299 en nuestra codificación procesal civil local, respecto de los requisitos y términos para el desahogo de pruebas, continuará la incidencia de procedimientos ineficaces en detrimento de la pronta y correcta

administración de la justicia, perfilándose a un progresivo incremento de los litigios debido al aumento de la población, en un recrudecimiento del histórico problema del rezago y congestión judicial.

La causa eficiente del juicio ordinario civil, es la necesidad de solucionar los conflictos humanos que se originan en la convivencia social.

La finalidad del proceso consiste en garantizar que la composición de los conflictos se logre acorde con el postulado de la justicia, entendida más allá de su connotación general y abstracta, como una virtud actualizada en el proceso jurisdiccional en concreto, en la medida que este se constituya como un instrumento eficaz y eficiente para la investigación y obtención de la verdad histórica de la relación fundamental de cada juicio, en mérito de que la verdad encarna el presupuesto indispensable que permite dirimir los conflictos humanos conforme al derecho aplicable.

El término probatorio fue concebido como un fase procesal, para la solución de evitar tardanzas propias del juicio ordinario civil, pretendiendo el legislador responder asertivamente a la exigencia social y constitucional de que los tribunales jurisdiccionales administren justicia emitiendo resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En la práctica, los juicios ordinarios civiles no han servido al objeto para el que fueron creados, por el contrario, han agravado la problemática de las dilaciones en la administración de la justicia, porque la realidad muestra que no solo no evitan las demoras procesales, sino que muchas veces son más tardados y complicados por la falta de desahogo de pruebas, aunado al hecho de que resultan confusos en su estructura dialéctica, inciertos e incongruentes con respecto de la lógica jurídica procesal.

Razón por la cual es conveniente simplificar los términos previstos en el artículo que ha sido objeto de análisis en este trabajo, lo cual propiciará no solo una mayor dinámica en el proceso judicial, sino además permitirá a los órganos jurisdiccionales emitir resoluciones en forma pronta, completa e imparcial.

CONCLUSIONES

Primera.- Es conveniente perfeccionar la vía ordinaria civil, reduciendo el término para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas de 30 días a 15 días, para evitar procedimientos largos y engorrosos, que en la actualidad complican a los litigantes en los juicios.

Segunda.- Para agilizar el juicio ordinario civil, es importante que la audiencia de desahogo de pruebas sea indiferible, es decir, que todas las pruebas ofrecidas por las partes se desahoguen en una sola audiencia y las que no estén preparadas sean desechadas por falta de interés jurídico.

Tercera.- En la actualidad se están dando resultados negativos por parte de los tribunales, debido a la dilatación de los juicios en la vía ordinaria civil, por la prolongación en la etapa de desahogo de pruebas durante el término que se les concede para tal efecto, situación que debe de estar bien regulada para dar cumplimiento a los principios de estricto derecho y de firmeza procesal que debe de imperar en todo procedimiento.

Cuarta.- Las partes deben cumplir con la obligación de preparar las pruebas que les fueron admitidas, para ello el juez desde el auto admisorio de pruebas, deberán poner a disposición los oficios, cédulas para el desahogo de las pruebas, documental, confesional y pericial, así mismo deberá fijar dentro del término de desahogo de pruebas que sería de 15 días, otra fecha para el desahogo de las pruebas de inspección judicial y cotejos de documentos en caso de que las partes las hayan ofrecido.

Quinta.- El juzgador al momento de dictar el auto admisorio, tendrá la obligación de hacer requerimientos precisos, asistidos de medidas de apremio para el caso de incumplimiento o retraso de un informe, apercibiendo a la persona requerida en el sentido de que si omite mandar el informe dentro del término que le fue concedido se le multará con días de su salario y no de salario mínimo. Debido a que en la práctica es una costumbre que las autoridades gubernamentales requeridas, tardan los informes, sin que les pase nada porque la multa de salario mínimo no les perjudica en lo absoluto, lo mismo acontece con los informes de particulares.

Sexta.- El diferimiento de la audiencia que señala el artículo 299 de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debería ser solo por la circunstancia de caso fortuito o fuerza mayor.

Séptima.- El juez en la audiencia de desahogo de pruebas debe seguir un orden para su desahogo, con el propósito de evitar errores al momento de levantar el acta de la audiencia, tales como, que alguna prueba de los litigantes no se mencione o no se desahogue lo que trae como consecuencia violaciones al procedimiento y el retardo del sumario.

Octava.- Se tendrían que eliminar del artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal la frase “o que existan disposiciones dentro de este Código en cuanto al desahogo de las pruebas, que permitan su diferimiento”, toda vez, que estas disposiciones son las que dan la pauta para que el juicio se retrase.

BIBLIOGRAFÍA.

- 1.- ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, “Estudio de Teoría e Historia del Proceso”, Editorial Jurídica Universitaria, México, 2001.
- 2.- ALSINA, Hugo, “Derecho Procesal Civil”. (Parte procedimental), Editorial Jurídica Universitaria, México, 2001.
- 3.- ARELLANO GARCÍA, Carlos. “Derecho Procesal Civil”, Decima Edición, Editorial Porrúa, México 2005.
- 4.- ARELLANO GARCÍA, Carlos, “Práctica Forense Civil y Familiar”, Trigésima Tercera Edición, Editorial Porrúa, México 2008.
- 5.- ARELLANO GARCÍA, Carlos, “Teoría General del Proceso”, Vigésima Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 2006.
- 6.- BAILÓN VALDOVINOS, Rosalío “Teoría General del Proceso y Derecho Procesal Civil”, Editorial Limusa, México 2004.
- 7.- BECERRA BAUTISTA, José, “El Proceso Civil en México” 19ª Edición, Editorial Porrúa, México 2006.
- 8.- BUCIO ESTRADA RODOLFO, “Derecho Procesal Civil”, Editorial Porrúa, México 2009.
- 9.- BRISEÑO SIERRA, Humberto, “Derecho Procesal”, Editorial Oxford University Press, México 2005.
- 10.- CARRASCO SOULE, Hugo Carlos, “Derecho Procesal Civil”, Editorial Iure, México 2009.

- 11.- CASO LENGUO, René, "Guía para el Estudio del Derecho Procesal Civil", Editorial Oxford University Press, México 2005.
- 12.- CASTILLO LARRAÑAGA, José, "Instituciones de Derecho Procesal Civil", Editorial Porrúa, 29ª Edición, México, 2007.
- 13.- CONTRERAS VACA, Francisco José, "Derecho Procesal Civil", Editorial Oxford University Press, México 2006.
- 14.- COUTURE, Eduardo, "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", buenos aires 2002.
- 15.- CHIVOVENDA GIUSSEPPE, "Instituciones de Derecho Procesal civil", Editorial Jurídica Universitaria, México 2001.
- 16.- DE PINA VARA, Rafael y otro, "Instituciones de Derecho Procesal Civil", 26ª Edición, editorial Porrúa, México 2000.
- 17.- DEVIS ECHANDIA, Hernando, "Compendio de la Prueba Judicial", Editorial Rubinzal Culzoni, Buenos Aires 2000.
- 18.- DORANTES TAMAYO, Luis, "Teoría del Proceso", 7ª Edición, Editorial Porrúa, México 2007.
- 19.- FERRER BELTRAN, Jordi, "Estudios Sobre la Prueba", Universidad Nacional Autónoma de México, México 2008.
- 20.- FLORES GARCÍA, Fernando, "Las Partes en el Proceso", Editorial Porrúa, México 2005.
- 21.- FLORES GARCÍA, Fernando, "Teoría General de la Composición del Litigio", Editorial Porrúa, México 2003.

- 22.- FLORESGÓMEZ GONZÁLEZ, Fernando, "Nociones de Derecho Positivo" 49ª Edición, Editorial Porrúa, México 2008.
- 23.- GALINDO GARFIAS, Ignacio, "Nuevos Estudios de Derecho Civil", Editorial Porrúa, México 2004.
- 24.- GARCÍA MAYNEZ, Eduardo," Introducción al Estudio del Derecho", 59ª Edición, Editorial Porrúa, México 2006.
- 25.- GÓMEZ LARA, Cipriano, "Derecho Procesal Civil", 7ª Edición, Editorial Porrúa, México 2005.
- 26.- GÓMEZ LARA, Cipriano, "Derecho Procesal Civil", 7ª edición, Editorial Oxford, México 2007.
- 27.- KELLEY HERNÁNDEZ, Santiago A."Teoría del Derecho Procesal", 5ª edición, Editorial Porrúa, México 2006.
- 28.- LESSONA, Carlos, "Los Medios de Prueba en el Derecho Civil", Tomo I, México 2006.
- 29.- OVALLE FAVELA, José, " Derecho Procesal Civil", 9ª Edición, Editorial Oxford, México 2007.
- 30.- OVALLE FAVELA, José, "Teoría General del Proceso", 6ª Edición, Editorial Oxford, México 2005.
- 31.- PALLARES, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil". 29ª ed. Editorial Porrúa. México 2008.
- 32.- PALLARES, Eduardo. "Formulario de Juicio Civiles". 28ª ed. Editorial Porrúa. México 2006.

- 33.- PINA VARA, Rafael, "Instituciones de Derecho Procesal Civil", Segunda edición, Editorial Porrúa, México 2007.
- 34.- SAID, Alberto, "Los Alegatos", Editorial Oxford University Press, México 2004.
- 35.- TOBÓN RAMÍREZ, Ariel Héctor, "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", Editorial Ángel Editor, México 2004.
- 36.- TORRES ESTRADA, Alejandro, "El Proceso Ordinario Civil", Editorial Oxford, México 2007.
- 37.- TRUJILLO CABRERA, Juan, "La Carga Dinámica de la Prueba", Segunda Edición, México 2006.
- 38.- VILLORO TORANZO, MIGUEL, "Introducción al Estudio del Derecho" 19ª Edición, Editorial Porrúa, México 2005.
- 39.- VIZCARRA DÁVALOS, José, "Teoría General del Proceso", Editorial Porrúa, México 2007.
- 40.- ZUMAETA MUÑOZ, Pedro, "Temas de Derecho Procesal Civil", Editorial Juristas Editores, Perú 2009.

LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA.

- 41.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, México 2010.
- 42.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial Sista, México 2010.
- 43.- Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Sista, México 2010.